

872709  
26



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A. C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO.



**ESCUELA DE DERECHO**

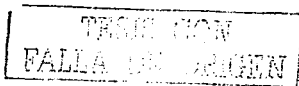
EL DIVORCIO NECESARIO A TRAVÉS  
DE LA VÍA SUMARIA CIVIL

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ VALENCIA**



URUPAN, MICHOACAN, MAYO DEL 2003.



A



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ESPOSA ADRIANA

Por su amor y la confianza que siempre me hizo sentir y que fueron los pilares que me mantuvieron en pie, sin desistir en el intento por lograr esta meta. Por su apoyo y la comprensión que siempre me brindó y que ahora hacen posible este momento.

A MIS PADRES:

BERTA Y JOSÉ

Primeramente por haberme dado la vida y haber hecho de mí un hombre de bien, por estar conmigo en los momentos más difíciles, por su apoyo y comprensión, por la confianza que depositaron en mí y por la oportunidad que me brindaron para ser un profesionalista.

AL LIC. RAÚL COSS Y LEÓN RIVERA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por brindarme su orientación y asesoría, por su constante apoyo para la realización de la presente tesis.

Por su capacidad para guiarme por el camino más correcto, así como también por ayudarme a pasar los obstáculos que se presentaban durante este recorrido.

13

**A MIS AMIGOS**

Por estar conmigo y por brindarme su apoyo incondicionalmente sin importar los altibajos que surgieron y por despertar en mí el interés de seguir estudiando para llegar a ser un buen profesionista.



## ÍNDICE

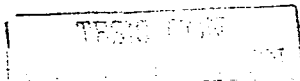
Introducción.....	5
-------------------	---

### CAPITULO 1

1. EL DIVORCIO.....	11
1.1. Antecedentes Históricos.....	11
1.2. Concepto de Derecho Civil.....	21
1.3. Concepto de divorcio en la doctrina.....	23
1.4. El divorcio en nuestra legislación vigente y en el Código Civil para el Distrito Federal.....	24
1.5. Consecuencias del divorcio.....	25

### CAPITULO 2

2. TIPOS DE DIVORCIO.....	29
2.1. El divorcio necesario o contencioso.....	31
a) Su tramitación.....	31
b) Causas de divorcio necesario.....	33
c) Modos de terminar el divorcio contencioso.....	55
2.2. Efectos del divorcio.....	59
a) Efectos provisionales.....	59



b) Efectos jurídicos definitivos que produce la sentencia de divorcio.....	62
2.3. El divorcio por mutuo consentimiento.....	64
a) Su tramitación.....	64
2.4. El divorcio administrativo o ante el Oficial del Registro Civil.....	69
a) Su tramitación.....	69
2.5. Inscripción del acta de divorcio ante el Juez del Registro Civil.....	72

**CAPITULO 3**

**3. EL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y EL JUICIO SUMARIO CIVIL.**

<b>DIFERENCIAS.....</b>	<b>74</b>
3.1. Concepto y diferencias.....	74
3.2. Periodos del juicio.....	77
3.3. Demanda y emplazamiento.....	88
a) Concepto de demanda.....	88
b) Requisitos de la demanda.....	89
c) Documentos que se deben acompañar a la demanda.....	90
d) Estructura formal de la demanda.....	91
e) Resoluciones o actitudes que puede asumir el juez frente a la demanda.....	92
f) Efectos de la presentación de la demanda.....	93
3.4. Emplazamientos.....	94



a) Concepto de emplazamiento.....	94
b) Efectos de emplazamiento.....	97
c) Nulidad y formas de impugnar los defectos del emplazamiento.....	98

#### CAPITULO 4

4. MODIFICACIÓN Y PROPUESTA DEL JUICIO ORDINARIO.....	101
4.1. Objeto de la modificación.....	101
Conclusiones.....	104
Propuesta.....	107
Bibliografía consultada.....	109

TESIS CON  
FALLA DE CUMPLIR

## INTRODUCCIÓN

¿Existe la necesidad de promover el divorcio necesario a través de la Vía Sumaria, que contempla la Legislación Adjetiva Civil vigente en el Estado de Michoacán?

En estos tiempos es muy común ver la institución del matrimonio fracturarse en su estructura dadas las circunstancias actuales, como son las tendencias sociales, religiosas, situación económica y cultural que han venido constantemente ha ocasionar el rompimiento de la paz y la armonía de los matrimonios provocando una tensión constante en el hogar conyugal lo cual dicha situación viene a repercutir en la educación y el comportamiento de los hijos, sobre todo cuando es imposible mantenerse al margen del conflicto en el hogar, así como irremediable la situación anterior. Aquí sería conveniente llegar al divorcio, como una manera de solución a la problemática cónyuge-hogar suscitado.

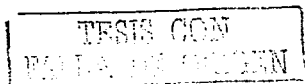
Pero al querer darle la solución legal más expedita nos damos cuenta, que estaremos entrando a una problemática mayor, ya que el divorcio no consiste en solicitarlo por la vía más rápida ni por la que mejor nos convenga, se debe encauzar por la vía legal adecuada y atendiendo a la situación jurídica de los conyuges, así como la de los hijos de estos. En la mayoría de los casos sobre todo cuando el cónyuge culpable es el hombre, el cual se niega a otorgar el



divorcio, nos enfrentamos a un juicio para resolver sobre esta situación, pero siempre estaremos promoviendo en la Vía Ordinaria Civil, la cual repercute en la solución al problema, ya que esta vía genera otros como son: en su duración es más largo, tedioso con una carga extra para el cónyuge que no es culpable, así como causarle un daño moral y psicológico que repercute con más gravedad en los hijos, por ello creo conveniente adicionar una fracción más al artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en el cual se incorpore el divorcio necesario en la Vía Sumaria y se deje de llevar en la Vía Ordinaria, ya que en la Vía Sumaria es más corto en cuanto a términos e incidentes que se plantean para que no se prolongue por años esta figura y la situación de los hijos no se vea afectada en cuanto a su moralidad, educación y seguridad.

Los objetivos que se pretenden alcanzar son los siguientes:

- Hacer un análisis crítico descriptivo de la naturaleza del divorcio.
- Describir el antecedente histórico del divorcio.
- Describir el concepto de divorcio en la doctrina.
- Analizar el divorcio en la legislación desde el punto de vista local y federal.



- Describir las diferentes formas del divorcio en nuestra legislación.
- Explicar el concepto y diferencias del juicio ordinario y del juicio sumario en materia civil en la legislación del Estado.
- Explicar y describir las etapas del juicio.
- Analizar la propuesta de modificación del juicio ordinario a juicio sumario en lo relativo al procedimiento del divorcio necesario.
- Realizar un proyecto de adición de una nueva fracción en el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán para que se incorpore como en Vía Sumaria el Juicio de Divorcio Necesario.

¿Existe sustento jurídico y la necesidad de establecer el Juicio de Divorcio Necesario en la Vía Sumaria dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán?

Para la tesis en general se utilizara el método deductivo, así como el dialéctico, fundamentándose en varios autores y bibliografía.

El objeto esencial del matrimonio es la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda, los contrayentes quienes van a soportar

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

las cargas de la vida, desgraciadamente no siempre alcanzan los fines para los cuales se contrajo.

Es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hacen difícilmente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias.

La subsistencia de los matrimonios mal avenidos o en los cuales uno de los cónyuges sea indigno es continuar siendo el titular de los derechos, poderes y facultades que derivan del matrimonio, es evidentemente un mal social que es preciso remediar con los pésimos ejemplos que produce, sobre todo respecto de los hijos.

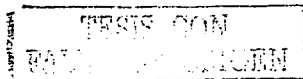
El problema del divorcio está relacionado con la actitud de los cónyuges a frenar sus instintos sexuales, sea en el mismo matrimonio o fuera de él, cuando están separados, por lo mismo, es posible afirmar que la evolución de la especie humana no ha alcanzado el grado de moralidad suficiente para soportar la indisolubilidad del matrimonio, por lo que debe considerarse el divorcio como un mal necesario a fin de evitar otros mayores e injusticias increíbles.

El divorcio, tal y como se concibe en la actualidad, viene a concluir con un hogar. Dos personas que se han hecho mutuamente desdichadas, van a seguir

tratando de hacer también infelices a otras, en una cadena que no termina nunca, porque el divorcio no tiene limitación alguna, y vivir en un hogar truncado marca a los hijos, quiérase o no, para toda la vida. Es perpetuo el estigma de una criatura a la cual le falta el calor de un verdadero hogar, de un hogar completo. Por lo regular crece en malas condiciones el hijo de padres divorciados, debido a que necesitan un ejemplo de identidad durante su niñez.

Más grave es el caso en que los niños se ven mezclados directamente en la separación de sus padres, incitados a tomar partido, utilizados como medio de presión o, sencillamente, educados en un clima de disputas: los padres en conflicto tratan de granjearse a sus hijos por medio de regalos, tratan de comprar su afecto desde que ellos tienen temprana edad; traumatizado se ve el niño que se creía amado y descubre que contaba muy poco para sus padres, puesto que estos ponen sus condiciones personales por encima de su propia felicidad. Es la consecuencia directa de un sentimiento de inseguridad con la angustia del presente, a la que se suma la angustia del porvenir.

Al tratar del divorcio en materia civil, estudiaremos tanto del divorcio voluntario, en sus dos aspectos, el administrativo y el judicial, como también el necesario, y en este último analizando las causas previstas en la ley.



Así pues, corresponde a las comunidades, es decir, a todos, procurar la estabilidad familiar según nuestros medios. Corresponde al Estado, a través de las instituciones públicas, la promoción familiar y conyugal.

Para ello, el trabajo que se presenta es con la finalidad de que el Divorcio Necesario se tramite en lo sucesivo a través de la Vía Sumaria Civil, atendiendo a las circunstancias de que en los Juicios Sumarios su trámite es más breve que el Ordinario Civil, en cuanto a términos y recursos planteados, pretendiendo de esta manera, proteger la integridad familiar de los cónyuges y de los hijos mismos, ya que en algunas ocasiones, el cónyuge inocente que promueve el divorcio necesario, junto con los hijos, son blanco de objeto por parte del cónyuge culpable, quien descarga su ira en contra de ellos, sin importar que son su propia familia, todo ello, con tal de que la separación no se lleve a cabo, logrando una presión moral e incluso un trauma psicológico en los hijos principalmente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CAPITULO 1**

### **EL DIVORCIO**

#### **1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

**GRECIA.-** Entre los griegos de la época homérica, el divorcio parece haber sido prácticamente desconocido, pero después se transformó en un acontecimiento diario en Grecia. Según la ley ética, el marido podía repudiar a su mujer cuando quisiera y sin tener que invocar motivo alguno, pero estaba obligado a devolver a la mujer a casa de su padre con su dote. La mujer podía pedir el divorcio acudiendo al Tribunal y mencionar los motivos por los cuales quería divorciarse.

**ROMA.-** Al parecer el divorcio fue admitido legalmente desde el origen de Roma, sin embargo, los antiguos romanos no disfrutaban de esta libertad que, sin duda alguna no coordinaba con la severidad de las costumbres primitivas. La mujer sometida a las manos del marido, era como una hija bajo la autoridad paterna, reduciéndose a un derecho de repudiación la facultad de divorciar en estas uniones que solo el marido podía ejecutar y siendo por causas graves.

Generalizando, el divorcio podía efectuarse de dos maneras:

a) Bona Gratia, es decir, por la mutua voluntad de los esposos, no siendo requerida de esta manera ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unidos.

b) Por repudiación, es decir, por la voluntad de uno de los esposos, aunque sea sin causa. La mujer tiene este derecho lo mismo que el marido, excepto la mujer manumitida y casada con su patrono. Para facilitar la prueba de la repudiación, la ley Julia del adulterio exige que el que intente divorciarse notifique al otro esposo su voluntad en presencia de siete testigos, oralmente o por un acta escrita que le será entregada por un manumitido.

*"Era común el divorcio por las causas más frívolas, la esterilidad, las riñas de una suegra con su nuera, la desvergüenza, eran los motivos más ordinarios".*  
(De Pina, 1984: 243).

TESIS CON  
FALLA DE JUREMEN

Los emperadores cristianos no suprimieron el divorcio que estaba ya profundamente arraigado en las costumbres, pero si buscaban el hacerlo más difícil, obligando a precisar las causas legítimas de repudiación. Hecho el divorcio o dado el repudio los casados podían contraer libremente nuevo matrimonio.

En la legislación del emperador cristiano Constantino, quedó establecido el principio, ni al marido ni a la esposa les era lícito disolver el matrimonio por cualquier causa y estas fueron limitadas a tres: En la mujer debía ser o el adulterio

o el maleficio o ser alcahueta, y en el marido o ser homicida o el maleficio o ser violador de sepulcros. Otras causas, como por ejemplo, si el marido era borracho, un jugador o un mujeriego, no eran suficientes para que la mujer pudiera dar el repudio.

*"Había dos clases de adulterio: era la adúltera la mujer casada que tuviese comercio carnal con cualquier hombre que no fuese su marido; era adúltero el marido que se unía a una mujer casada". (De Ibarrola, 1993:323).*

**DERECHO MUSULMÁN.** - Existió en el Derecho Musulmán la posibilidad de disolver el matrimonio por mutuo consentimiento, y había otra forma muy especial a la que podía ocurrir solo el hombre, haciendo juramento de abstinencia, para no tener relación sexual con su mujer, en ese juramento se obliga a no tocar a la esposa.

TESIS CON  
FALLA DE CUREN

*"La esposa que en esa forma estaba expuesta a ver disuelto su matrimonio podía acudir al juez (al cadí de los musulmanes), para que exhortara al marido a fin de que retirase su juramento. El marido podía retractarse de su juramento y reanudar la vida conyugal; pero si el marido insistía, la esposa entonces para no continuar en ese estado contrario a la vida matrimonial, ocurría al juez para que de no retractarse el marido del juramento de abstinencia, este la repudiase, y de no hacerlo el esposo, lo hiciera el juez en representación de este, y así era como entonces se llegaba a la disolución del matrimonio". (Pallares, 1985:132).*



**EN LA REPÚBLICA CHINA.-** Se admite el divorcio por mutuo consentimiento, y por petición de alguno de los cónyuges, cuando resulten infructuosas las sucesivas tentativas de reconciliación hechas por parte del gobierno popular o de los órganos de justicia.

**FRANCIA.-** En este país después de muchas polémicas en torno del divorcio, se llega a la Ley del 11 de julio de 1975, que establece el régimen vigente del divorcio, el cual, puede describirse así:

- a) Se mantiene el divorcio como sanción suprimiéndose las causas anteriores y se formula una causa general así, concebida *"hechos imputables a la otra parte, cuando constituyen una violación grave o renovada de los deberes y obligaciones del matrimonio que hacen intolerable el mantenimiento de la vida común"*.
- b) Se restablece el divorcio por mutuo consentimiento, que existió de 1804 a 1815, bajo dos formas: la normal como petición conjunta de ambos cónyuges que debía ir acompañada de un proyecto de convenio en orden a las consecuencias del divorcio sobre los hijos y los bienes; y la excepcional, consistente en que uno de los cónyuges se adhiere a la solicitud del otro, reconociendo la certeza de los hechos que hacen intolerable la vida en común. Se introduce el divorcio por ruptura de la vida en común, basándose en causas objetivas, bien en base a la alteración profunda de las facultades

de uno de los cónyuges que conducen a una separación efectiva por el mismo período.

**EN ESTADOS UNIDOS.-** El divorcio es una institución generalmente admitida, variando los motivos de un Estado a otro. Son causas admitidas en todos ellos de adulterio, la crueldad física o mental, el abuso del alcohol o estupefacientes, delitos contra naturam, impotencia antecedente incurable, condena por delitos graves y abandono. ( Moto, 1985:202).

**MÉXICO, MÉXICO PRECOLONIAL.-** Entre los indígenas de Texcoco, cuando se ofrecía algún pleito de divorcio, procuraban los jueces de conformar y poner en paz, llamando fuertemente la atención al que era culpado, haciéndole saber los acuerdos a que habían llegado para poder casarse y en caso de que llegasen al divorcio, serían muy notados por parte del pueblo, porque sabían que eran casados, todo a efecto de evitar llegasen al divorcio, más nunca consentían que se apartasen, porque les parecía, y así lo tenían heredado de sus antecesores, que una cosa que pasó en público en vista del pueblo con tanto acuerdo y con tan solemne ceremonia, era un mal ejemplo el hecho de que se deshiciese.

Entre los mayas, la poligamia existía pero en la clase guerrera, los mayas se casaban con una sola mujer a los veinte años de edad, y los padres buscaban esposas a sus hijos; la infidelidad de la mujer era causa de repudio si a tiempo del



repudio los hijos eran pequeños los llevaba la mujer; si eran grandes las hembras pertenecían a la esposa y los varones al esposo. La mujer repudiada podía unirse con otro nombre y aun volver con el primero; había la mayor facilidad para tomarse o dejarse.

En relación a los jueces y procedimientos, las quejas del matrimonio se presentaban al gran sacerdote, Petamuti. Las tres primeras veces los amonestaba reprendiendo al culpable; a la cuarta decretaba el divorcio. Si la culpable era la esposa, seguía sin embargo, viviendo en la casa marital; a no ser en el caso de adulterio en que entregada al Petamuti la mandaba matar. Si la culpa era del varón recogía a la mujer con sus parientes y la casaban con otro. No se permitía un segundo divorcio. (Pallares, 1987:238).

**MÉXICO INDEPENDIENTE.**- En la ley del matrimonio civil del 23 de julio de 1859, se estableció el divorcio como temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

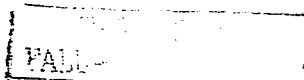
Los Códigos de 1870 y 1884 no aceptaron el divorcio vincular, reglamentando en cambio solo el divorcio por separación de cuerpos. Entre ambos códigos solo existe una diferencia de grados, es decir, el de 1870, estatúa mayores requisitos, audiencias y plazos para que el juez decretara el divorcio por separación de cuerpos, los que redujo considerablemente el Código de 1884.

**CÓDIGO 1870.-** En su artículo 239 establecía que *"el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende solo algunas de las obligaciones civiles"*.

Se parte de la noción de que el matrimonio es una unión indisoluble, por lo que rechaza el divorcio vincular. Se señalan siete causas de divorcio, es decir, de separación de cuerpos, cuatro de las cuales constituyen delitos. (Idem, 1989:265).

En su artículo 240 señala las causas legítimas de divorcio:

1. El adulterio de uno de los cónyuges;
2. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando la haya hecho el marido discretamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;
3. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal;
4. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o a la convivencia en su corrupción;



5. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años;
6. La sevicia del marido con su mujer o la de esta con aquél;
7. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro. (Idem, 2000:265).

*"Se prohibía el divorcio por separación de cuerpos, cuando el matrimonio tenía veinte años o más de constituido. Era condición para gestionar el divorcio el que hubieren transcurrido dos años, como mínimo, desde la celebración del matrimonio, antes de los cuales la acción de divorcio era improcedente". (Rojina, 1983:45).*

**CÓDIGO 1884.-** En este Código el artículo 226 señala como único divorcio el de separación de cuerpos, por lo tanto subsistía el vínculo matrimonial, suspendiéndose algunas obligaciones civiles que imponía el matrimonio.

Como causas contenidas en el Código Civil de 1870, se agregaban las siguientes: el que la mujer diera a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes del contrato de matrimonio y que judicialmente se declarara ilegítimo; el hecho de negarse a ministrar los alimentos conforme a la ley; los vicios incorregibles de juego, embriaguez, enfermedad crónica e incurable que fuera

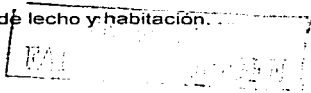
contagiosa y hereditaria, anterior al matrimonio; la infracción de las capitulaciones matrimoniales; y el mutuo consentimiento. (Idem, 1983:124)

Venustiano Carranza expidió sorpresivamente dos decretos: uno del 29 de diciembre de 1914 y el otro de enero de 1915, por los que introdujo en México el divorcio vincular. Esta amputación de la indisolubilidad del matrimonio fue confirmada más tarde en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1817 y en el Código Civil vigente, ya que ambos reglamentan el divorcio vincular como un logro definitivo de la Revolución hecha gobierno.

**LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.**- A partir de esta ley, expedida en 1817 por Venustiano Carranza, se logra el paso definitivo en materia de divorcio, al establecer que el matrimonio es un vínculo disoluble y permite, por lo tanto, a los divorciados celebrar nuevas nupcias.

*"El artículo 75 de la Ley sobre Relaciones Familiares establecía que "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer en otro". (Ley de Relaciones Familiares).*

Se conserva el divorcio por separación de cuerpos, que se relegó a segundo término, quedando como excepción relativa la causal que se refiere a enfermedades crónicas e incurables, dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir el divorcio vincular o la simple separación de lecho y habitación.

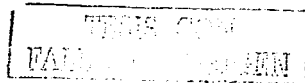


El artículo 102 prevenía que los cónyuges recobraban su entera capacidad de contraer matrimonio, salvo lo dispuesto por el artículo 140 y cuando el divorcio se haya decretado por causa de adulterio, pues en este caso el cónyuge culpable no podía contraer matrimonio, sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

El artículo 140 prevenía que la mujer no podía contraer matrimonio, sino hasta pasados trescientos días de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio, Puede contarse ese tiempo desde que se interrumpe el acto de cohabitación.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, reproduce el artículo 75 de la Ley sobre Relaciones Familiares, en su artículo 266. (Código Civil para El Distrito Federal. Actualizado).

Esto quiere decir que en México existe una legislación en la que se contempla como se debe de llevar una buena relación familiar, en su artículo 75.



## 1.2. CONCEPTO DE DERECHO CIVIL

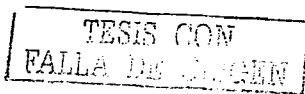
*"Es la rama del derecho privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio determinando las relaciones de orden económico entre los particulares, que no tengan contenido mercantil, agrario u obrero". (Rojina, 1984:84).*

En caso de divorcio sería el Derecho Privado el que se encargara de designar las obligaciones económicas por parte del padre en caso de hijos menores de edad.

*"Es una rama del Derecho Privado que tiene por objeto regular las relaciones de los individuos como particulares, su estado civil, su capacidad, la organización de la familia, el estudio del régimen de los bienes y de los contratos de naturaleza civil". (Ramírez, 1994:65).*

En caso de divorcio se encargaría de establecer los bienes que a cada cónyuge corresponden, si éstos están casados por bienes mancomunados.

*"Es el conjunto de disposiciones que rigen las relaciones privadas de los particulares entre sí". (Moto, 1993:45).*





Dentro del divorcio, el común acuerdo en que lleguen ambos cónyuges en caso de tener intereses económicos establecidos.

*"Es la rama del Derecho Privado que se ocupa del estudio de las relaciones civiles de los individuos entre sí como particulares, su estado, capacidad, la organización de la familia, el régimen de los bienes y estudio de los contratos".*  
(Puente, 1991:32).

Por ejemplo, en caso de que alguno de los cónyuges designara una pensión a alguno de los hijos (en caso de ser mayores de edad, o menores si estos no están con ambos, también por enfermedad, etc.) aquí se podría llegar a un acuerdo para establecer una cantidad determinada para su manutención mediante un contrato.

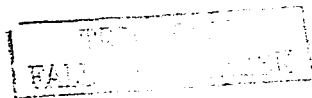


### 1.3 CONCEPTO DE DIVORCIO EN LA DOCTRINA

**DIVORCIO.**- Es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los dos cónyuges, esta ruptura, no puede tener lugar más que mediante la acción de la justicia y por las causas determinadas por ley.

*Divortium*, viene del verbo "divertere"; irse cada quien por su lado. (Palomar,1981:45).

Los diferentes autores consultados para la realización de este trabajo coinciden en la definición de divorcio, tal y como se establece en el Código Civil Federal y en el Código Civil para el Estado de Michoacán, motivo por el cual para no ser repetitivo se omitió asentar dichas definiciones que establece la doctrina.



**1.4. EL DIVORCIO EN NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE Y EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**ARTÍCULO 225.-** El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y capacita a los consortes para contraer un nuevo matrimonio. (Código Civil para el Estado de Michoacán).

**ARTÍCULO 266.-** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. (Código Civil para el Estado de Michoacán).



## 1.5. CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO

**1. PROBLEMA ÉTICO.-** "Los principios morales exigen la permanencia del matrimonio y de la familia, el derecho de familia busca la conexión de ambas comunidades y buscan que la convivencia doméstica sea posible para que el matrimonio y la familia logren sus fines, de donde aparece que el divorcio, de hacer posible la disolución del vínculo puede presentarse como algo inmoral contrario a la permanencia del matrimonio que procura el derecho de familia. (Ovalle, 1987: 43).

Sin embargo debemos tomar en cuenta que la estabilidad del matrimonio y la familia no depende de que se prohíba el divorcio. La convivencia conyugal se logra por el cumplimiento de los deberes y obligaciones conyugales; si acontece que algún miembro de la familia realiza actos graves en contra del otro o sus hijos, que pueden considerarse inmorales o destructores de la convivencia, esta se vuelve imposible y el divorcio viene a constatar, por un lado esa destrucción de la convivencia y a disolver por el otro el vínculo conyugal.

Si importante es la estabilidad del matrimonio, también lo es el que no se mantengan situaciones de violencia e inmorales en perjuicio de alguno de los cónyuges o sus hijos.

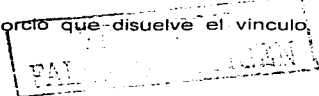


**2. PROBLEMA SOCIOLÓGICO.-** *"Desde el punto de vista sociológico, debemos tomar en cuenta que el derecho de familia trata de lograr la cohesión del grupo conyugal y familiar, pero la cohesión se logra a través de la comunidad de vida donde cada cónyuge va a cumplir con los deberes conyugales, y en la comunidad familiar donde sus miembros van a lograr la cohesión, pero si los miembros han destruido esa convivencia difícilmente pueden exigirse la permanencia de algo roto, quizás irremediablemente". (Ovalle.1993:45).*

Cualquier incremento del divorcio trae como consecuencia una mayor desintegración y problemas sociales; es aquí donde debemos buscar una solución no a la prohibición del divorcio, sino a la convivencia conyugal mediante una preparación próxima y remota a la vida de amor y vida de matrimonio. (Rojina 1983: 201).

Desgraciadamente en nuestra preparación escolar, no se contempla la posibilidad de que en la instrucción primaria, secundaria y preparatoria, se prepara a los educandos en una verdadera vida de amor y vida de familia. Con un programa permanente y adecuado a cada uno de los ciclos de educación, se lograría la preparación remota, que se completaría con una preparación próxima al matrimonio.

**3. PROBLEMA RELIGIOSO.-** "La iglesia católica considera al matrimonio como indisoluble, por lo que el divorcio que disuelve el vínculo se encuentra



prohibido, salvo los casos excepcionales previstos en el Derecho Canónico".  
(Rojina, 1983: 201).

En México, debemos tomar en cuenta que las parejas se casan doblemente; tanto por la Ley Civil como por la eclesiástica. Se celebra el matrimonio civil y posteriormente, el religioso, cada uno según sus reglas y solemnidades.

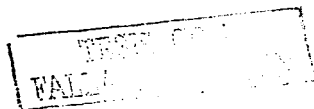
El divorcio civil no tiene efectos jurídicos o sacramentales sobre el matrimonio eclesiástico, lo conveniente será que obteniendo el divorcio civil se logrará la separación de cuerpos autorizado por los tribunales eclesiásticos. Sin embargo, en México esto no es usual y las parejas, obtenido el divorcio civil, no se preocupan por obtener la aprobación del tribunal eclesiástico para la separación de cuerpos tolerado por la iglesia, siendo que el divorcio civil produce esa separación.

**4.- PROBLEMA EN RELACIÓN A LA SOCIEDAD.-** El divorcio evidentemente tiene relación a la sociedad. La crisis de la pareja es crisis de los individuos que la integran. Si estamos conscientes que la familia tiene una misión que cumplir en la sociedad, si esta se desintegra la misión no se cumplirá, con los perjuicios consiguientes a la sociedad. (De Pina, 1990: 109).



Si la familia es el lugar donde se forman nuevos ciudadanos, cualquier desintegración y divorcio que la afecte, afectara a los nuevos ciudadanos en su estabilidad emocional y en su participación social.

Observamos en la actualidad un mayor índice de divorcios. Parece que las parejas no son capaces de superar los problemas grandes o pequeños que en la vida matrimonial se presentan. Falta una mayor preparación al matrimonio, que haga conscientes a las parejas que en la institución hay alegría y problemas que estos se presentan para superación personal de ambos cónyuges.



## CAPITULO 2

### TIPOS DE DIVORCIO

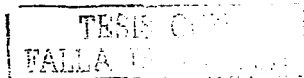
**DIVORCIO VINCULAR:** Su principal característica es la disolución del vínculo, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

**DIVORCIO NO VINCULAR:** Se refiere a la separación de cuerpos, en este sistema el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de administración de alimentos, e imposibilidad de nuevas nupcias.

Sus efectos son: Separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente hacer vida material.

**DIVORCIO SANCION:** Sólo puede ser decretado judicialmente ante la alegación y prueba de hechos culpables que en el proceso, se imputan a uno de los cónyuges. Por supuesto que tales hechos pueden ser imputables a ambos cónyuges, en cuyo caso, cada cual alega y aprueba lo que atribuye al otro.

**DIVORCIO REMEDIO:** El divorcio importa esencialmente, un remedio, una solución al desquicio matrimonial, y no una sanción tendiente a evitar mayores perjuicios para los cónyuges y los hijos. Y, por eso se acepta el divorcio por



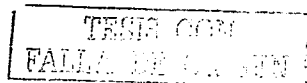


petición conjunta de los esposos (divorcio por mutuo consentimiento), en aquellos están dispensando las causas que motivan esa petición. (Pallares, 1985:34).

Existe en nuestra Legislación Civil vigente, tres clases o tipos de divorcio en cuanto al vínculo a saber:

- a) Divorcio necesario o contencioso.
- b) Divorcio voluntario o por mutuo consentimiento.
- c) Divorcio Administrativo o ante el Oficial del Registro Civil.

(Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal).



## 2.1.- EL DIVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO.

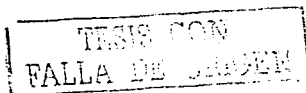
### a).- SU TRAMITACIÓN.

El divorcio necesario o contencioso se lleva a cabo en un juicio cuyas notas esenciales son las siguientes:

1. Es un juicio Ordinario Civil.
2. La Ley lo considera tan importante que únicamente tienen competencia para conocer de el los Jueces de Primera Instancia sea cual fuere la cuantía de los intereses en juego.
3. La sentencia que en el se pronuncia es al mismo tiempo constitutiva y de condena.

Es constitutiva, porque mediante ella se pone término a un estado jurídico (matrimonio) y se produce un nuevo estado civil o sea el de divorcio que permite a los cónyuges volver a casarse.

Es de condena, porque impone determinadas responsabilidades y sanciones a los cónyuges, en especial, al cónyuge declarado culpable.



4. Es biinstancial por ser apelable la sentencia definitiva.
5. Para su procedencia, es necesario que exista una de las causas legales o varias de ellas que produzcan a favor del cónyuge inocente la acción del divorcio; es importante establecer que no es sólo el hecho de que se de la causa del divorcio, sino que esta debe de acreditarse como es, con los medios de prueba establecidos por la ley, para que de esta manera el juzgador este en aptitud de pronunciar la correspondiente sentencia.
6. El fin de la acción del divorcio es obtener la disolución del vínculo conyugal, o la simple separación del lecho y habitación, cuando esta proceda.
7. Sólo puede ser ejercitada la acción por el cónyuge inocente.
8. El artículo 4º. Fracción III del Código de Procedimientos Civiles, la incluye entre las acciones de estado civil, porque mediante ella, se disuelve el matrimonio y los cónyuges divorciados quedan en aptitud de contraer otro nuevo en los plazos que fija la ley. (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán. 1990).

El Código Civil para el Estado de Michoacán, regula el divorcio necesario o contencioso en sus artículos del 225 al 229 y del 235 al 249.



El error del legislador en este tipo de divorcio se encuentra en no dar intervención al Ministerio Público, como en el divorcio voluntario, no obstante que esta por medio, los intereses de los hijos. No se explica esta anomalía porque tanto el uno como el otro, están por medio los derechos y el porvenir de los hijos, que son las primeras víctimas inocentes de la rotura del vínculo conyugal.

#### **b).- CAUSAS DE DIVORCIO NECESARIO**

En nuestra Legislación Civil vigente, son señaladas en el artículo 226, que establece, son causas de divorcio:

I.- El adulterio comprobado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la de a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- El hecho de que el marido pretenda prostituir a su mujer, ya haciéndolo directamente, ya recibiendo dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de disimular o permitir que otro tenga relaciones sexuales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha de un cónyuge para que el otro cometa algún delito, aun cuando no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales que el marido o la mujer ejecuten para corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica e incurable que sea, además contagiosa o hereditaria; y la impotencia incurable, después de celebrarse el matrimonio;

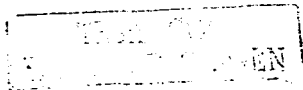
VII.- Padecer enajenación mental incurable;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses por causa injustificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge separado entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esto, que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;



XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con el artículo 160 siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que le concedan los artículos 161 y 162;

XIII.- La acusación calumniosa por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, hecha de un cónyuge contra el otro;

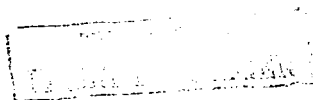
XIV.- El hecho de uno de los dos cónyuges cometa un delito no político, infamante y que merezca prisión mayor de dos años;

XV.- El mutuo consentimiento;

XVI.- Los hábitos de juego o de embriagues o el uso desmedido y persistente de drogas enervantes cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituir un motivo de desavenencia conyugal;

XVII.- cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, un acto que sería punible si se trata de persona extraña, siempre que a tal acto señale la ley una pena mayor de un año de prisión. (Código Civil para el Estado de Michoacán, 1991).

Análisis de las causas de divorcio:



**Primera causa de divorcio:** "El adulterio comprobado de uno de los cónyuges". (Código Civil para el Estado de Michoacán. 1991).

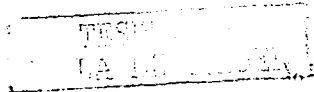
Siempre ha sido considerado el adulterio como uno de los motivos más graves, el más grave tal vez para concluir la vida conyugal. Adulterio es yacer ilícitamente en lecho ajeno: es el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de ellos o los dos casados.

Es consentido el adulterio cuando el presunto cónyuge inocente no se opone al mismo sino que lo favorece, tolerándolo u obteniendo del mismo provecho económico.

Es compensado el adulterio cuando ambos cónyuges lo han cometido, sean uno o varios los actos de los cónyuges.

Es condonado el adulterio cuando la presunta parte inocente lo ha perdonado después de conocido, ya de palabra, tácitamente, ya usando del derecho conyugal prestando o pidiendo el débito, ya mediante pruebas externas y mutuas de afecto, besos abrazos, etc.

Es provocado cuando el cónyuge inocente a impulsado a la otra, mandándolo ejecutar o induciéndolo directamente.



Hemos de tomar en cuenta que frecuentemente el adulterio se convierte en un hecho delictuoso, bien sea porque se lleva a efecto en el domicilio conyugal o porque se realice con escándalo.

Si por la naturaleza del delito casi nunca se puede probar el acto mismo, la doctrina, la jurisprudencia y la ley admiten que basten antecedentes contaminantes y consecuentes, como reunión en recinto cerrado, sorpresa en ropas menores, y actitud de estar uno en brazos de otro para establecer la presunción incontrovertible de la ejecución del tipo delictual.

El adulterio debe ser debidamente aprobado, para probar la existencia del adulterio, no son necesarios testigos de vista. No hay para que agregar que la única prueba del adulterio solo podría establecerse, en la inmensa mayoría de los casos por presunciones.

Cuando el adultero vive en concubinato, la prueba del mismo es más fácil y el término para promover la acción de divorcio no comienza a partir del día en que el cónyuge ofendido tuvo conocimiento del concubinato, si no cuando este concluye por ser el concubinato un acto de tracto sucesivo en el que se repite la ofensa en un período de tiempo más o menos largo.

La prueba directa del adulterio es casi imposible, reconociendo lo anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia aceptan la prueba indirecta y la



presuncional para demostrar la infidelidad de alguno de los cónyuges. En este sentido podemos encontrar jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: *"La acción de divorcio por adulterio fundado en el hecho debidamente probado de que la esposa dio a luz un hijo durante la ausencia del marido; es procedente, porque, dicho alumbramiento obedeció a relaciones adulterinas y, por lo mismo, no debe exigirse como requisito de procedibilidad que primero se obtenga sentencia en juicio autónomo, respecto al desconocimiento de la paternidad de dicho menor"*.

Por otra parte no es adulterio el hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse este; se necesita en el caso de que un niño haya sido declarado legítimo por medio de una resolución judicial en donde se cuestione precisamente el hecho.

**Segunda causa de divorcio:** *"El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este y que judicialmente sea declarado ilegítimo"*.

El hijo sólo puede ser declarado ilegítimo cuando nace antes de que se cumplan los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, porque si el nacimiento se efectúa después, el hijo se presume legítimo, y por tanto, del marido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 292 fracciones I y II del Código Civil.

FALLA DE URGEN

El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio: si se probase que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte; si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y esta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar y, si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.

La acción de divorcio en este caso únicamente puede ser intentada después de que se obtenga por el marido sentencia ejecutoria que declare la legitimidad del hijo, lo que en la practica da lugar a un juicio que dura aproximadamente dos años, dada la lentitud de nuestros tribunales. Sucede que el marido no podrá promover el divorcio sino después de que con la autoridad de la cosa juzgada se declare que el hijo no es suyo, entre tanto, estará obligado a considerarse subsistente el vinculo matrimonial, y por ende, las obligaciones que del mismo derivan a su cargo, como son las de alimentar a su esposa, e incluso vivir con ella.

Aunque la ley no lo dice, es conforme a la lógica y a la justicia, que el término de un año dentro del cual debe intentarse la acción de divorcio para evitar su caducidad, no comienza a correr, tratándose de esta causal, sino a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que declare al hijo ilegítimo.

**Tercera causa de divorcio:** *"El hecho de que el marido pretenda prostituir a su mujer, ya haciéndolo directamente, ya recibiendo dinero o cualquier*

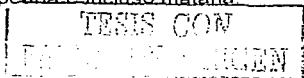
TRIBUNAL  
FALLA DE ORIGEN

*remuneración con el objeto expreso de disimular o permitir que otro tenga relaciones sexuales con su mujer".*

Esta causa se refiere a los lenones, o sea, a los maridos que explotan a su cónyuge obligándola a tener comercio carnal con otras personas. El lenocinio que considera esta causal de divorcio puede ser expreso o tácito. En una hipótesis, la ley supone en el marido un acto positivo, el de promover la prostitución, mientras que en otra, admite que basta la actitud pasiva, sin previa propuesta del marido.

Para que el lenocinio sea causa de divorcio, es necesario que el marido reciba en cambio de la prostitución de su esposa, una recompensa, que no es indispensable que se traduzca en dinero; puede haberla de distinta naturaleza, como por ejemplo, obtener el nombramiento de un cargo público, una concesión administrativa para enriquecerse, y, en general, cualquier otra forma de retribución.

La ley exige una condición que dificulta mucho se haga efectiva la causal de divorcio que se analiza. Consiste en que exige el consentimiento expreso del marido en la prostitución de su mujer, lo cual no sucede con frecuencia y es difícil de probar. El lenocinio puede llegar hasta el extremo de que por medio de la coacción física o moral, el marido obligue a la mujer a prostituirse, de tal manera que en muchos casos la mujer lo consiente, no por propia voluntad, sino por el temor a las represalias del marido de golpearla e incluso matarla.



Soy de la opinión de que no será necesario que la jurisdicción penal declare la existencia del delito de lenocinio para que el marido se considere culpable y pueda la mujer demandar el divorcio; en el caso en que se demuestre que el marido ha cometido el delito que tipifica los artículos 169 y 170 del Código Penal en el Estado, además de sufrir la pena que estas normas determinan, procederá en su contra la acción de divorcio.

*Cuarta causa: "La incitación o la violencia hecha por un cónyuge para que el otro cometa algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal".*

Incitar a la violencia significa tanto como provocarla, pero la causal solo se produce si la provocación tiene por objeto inducir a la persona a cometer un delito. Lo más frecuente es que uno de los cónyuges mueva al otro a cometer un delito contra las personas, ya sea el de lesiones, homicidio, plagio, pero también puede ser que tengan por objeto la comisión de un delito sexual, como es el de violación.

La causal de divorcio que se analiza es independiente de la responsabilidad penal en que puede incurrir el cónyuge provocador si el otro a instancias suyas, comete el delito. La provocación puede ser de palabra, por escrito, e incluso por medio de determinados actos como el desprecio, la sonrisa burlona, el negarse a cumplir el debito conyugal y otros análogos con los que de alguna manera o de otra se lleva a cabo la provocación.

TESIS CON  
FALLA DE CARGEN

Estamos ante una causal en la que no necesariamente tiene un cónyuge que provocar en el otro un estado de violencia, ni que el delito sea igualmente un acto violento, puede serlo de otra naturaleza, e incluso delito contra la propiedad porque la ley no exige lo contrario; lo más frecuente es que la provocación se refiere a delitos violentos como son los mencionados con anterioridad.

*Quinta causa: "Los actos inmorales que el marido o la mujer ejecuten para corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción".*

De todas las causas de divorcio que enuncia la ley tal vez sea esta la más odiosa, la más culpable, la que demuestra mayor depravación, excepto en aquellos casos en que la miseria obliga a los padres a consentir en la prostitución de sus hijos, hecho este que la pobreza explica, pero que no justifica de ninguna manera.

La corrupción que menciona la norma puede consistir en la prostitución, en la embriaguez, en el uso de sustancias estupefacientes, en la práctica del robo e incluso en la mendicidad.

TEMS CON  
FALLA DE ORIGEN

En esta causal la ley exige pluralidad de actos inmorales, sin embargo, uno solo de ellos podrá ser bastante para revelar la indignidad del progenitor y la necesidad de que pierda la patria potestad. La causal puede consistir en actos positivos que produzcan la corrupción de los hijos o en actos negativos que

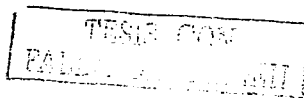
impliquen necesariamente la tolerancia de los progenitores respecto del estado de inmoralidad y corrupción en que vivan los hijos. Por ejemplo, sucede con frecuencias que los padres se hacen de la vista gorda ante la prostitución de una de sus hijas, cuyo dinero aceptan para cubrir los gastos familiares.

*Sexta y séptima causa: "Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; y la impotencia incurable, después de celebrarse el matrimonio". "Padecer enajenación mental incurable".*

Cuando alguno de los cónyuges padezca alguna enfermedad de las asentadas en la fracción sexta del artículo 226 del Código Civil vigente, puede surgir con este motivo un grave peligro para el cuerpo.

No sólo surge este cuando uno de los cónyuges daña la vida del otro con malos tratos corporales o aspira a quitarle la vida abierta o encubiertamente.

Son además de mencionar el peligro de contagio con ocasión del trato sexual, especialmente las enfermedades sexuales, la rabia y otras enfermedades adquiridas culpablemente; las adquiridas sin culpa, pueden representar una causa justa para una separación del lecho o, por lo menos, para negarse a la copula.



La enfermedad por si misma no es, en otros casos, razón suficiente de separación; más bien sirve para probar la autenticidad del amor y de la fidelidad de los cónyuges. Lo mismo podemos decir de las enfermedades mentales que no ofrecen ningún peligro para el cónyuge sano, no basta que el cónyuge padezca enajenación mental incurable, se exige declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente, así mismo, el Código Civil establece para que sea causa de divorcio la enajenación mental, que haya transcurrido un año desde que comenzó a padecer la enfermedad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La neurosis ya ha sido calificada por la Organización Mundial de la Salud como una enfermedad progresiva e incurable que afecta el núcleo familiar en uno o más de sus miembros provocando divorcios, cárcel por agresión, hijos delincuentes, hospitalización por locura y tratamiento psiquiátrico; la neurosis puede ser confundida fácilmente con el mal humor, el decaimiento, el carácter fuerte, el nerviosismo, otros tantos enemigos de la felicidad conyugal.

El cónyuge que no quiere pedir el divorcio fundándose en enfermedad crónica e incurable o enajenación mental, tendrá derecho de pedir que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa podrá decretar esta suspensión y quedaran vivas las demás obligaciones creadas por el matrimonio. De igual forma, al solicitarse el divorcio cuando se padezca alguna enfermedad de las mencionadas en las fracciones VI y VII del artículo 226 del Código Civil, los hijos quedaran en poder

del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservara los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos.

**Octava y novena causa:** *"La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada"*. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge separado entable la demanda de divorcio.

Para los efectos de la separación de la casa conyugal, esta causa requiere: la existencia del matrimonio, la existencia del domicilio conyugal, y la separación para uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado.

Existen diversas tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que viene a determinar cuando precede la separación del hogar conyugal, siendo las siguientes.

*"Cuando existe acuerdo mutuo entre los cónyuges para vivir separados y posteriormente no se ha requerido al culpable para reintegrarse al domicilio conyugal, no existe abandono"*.

*"El abandono se refiere a un lapso continuo, y es de tracto sucesivo o de realización continua, por lo que la acción no caduca y puede ejercitarse cualquiera*



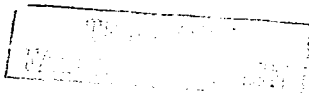


*que sea el tiempo por el cual se prolongue el abandono, si los hechos que lo motivan subsisten cuando se ejercita".*

La acción para pedir el divorcio por abandono del hogar conyugal por más de seis meses cuando no hay causa justificada para hacerlo, o por más de un año cuando exista esa causa, debe entenderse en ambos casos, concedida a favor del cónyuge que permaneció en el hogar, o sea el abandonado, y no el otro que se separó, aunque fuere con causa, debido a que, si este último tuvo causa justificada para separarse y pedir el divorcio, debió deducir la acción, dentro del término concedido por la ley, y si ni lo hizo, su separación se torna injustificada y transcurrido el plazo legal sin reincorporarse al hogar, se convierte el cónyuge culpable.

*Décima causa: "La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que haga esto, que proceda la declaración de ausencia".*

La declaración de ausencia es una de las modalidades del estado civil de las personas que, por su propia naturaleza, hace imposible que el cónyuge ausente cambie las obligaciones que derivan del matrimonio. Por esta razón, con o sin causa del declarado ausente, la ley concede al otro cónyuge la acción de divorcio.



La declaración de ausencia esta regida por los artículos 601 y 602 del Código Civil y únicamente procede cuando han pasado dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante.

Por lo que respecta a la presunción de muerte, se rige por el artículo 632 del Código Civil vigente, que previene: *"Cuando hayan transcurrido seis años de la declaración de ausencia, el Juez a instancia de la parte interesada, declara la presunción de muerte"*.

Respecto a los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose en un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastara que hayan transcurrido dos años contados desde su presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; por si se tomaran las medidas provisionales autorizadas por el capítulo de este título del Código Civil.

Nos encontramos en el análisis de esta causa de divorcio, ante un sistema antijurídico establecido por el legislador, ya que por una parte la muerte disuelve el vínculo matrimonial por lo que no hay necesidad del juicio del divorcio para obtener la ruptura de dicho vínculo; por otra parte el juicio de divorcio concluye igualmente por el fallecimiento de cualquiera de los cónyuges.



La presunción de muerte o la declaración de ausencia son consideradas como causa suficientes para demandar el divorcio, y si bien la declaración establece una simple presunción de muerte, el Código Civil vigente en el Estado, ha creado un sistema que da a dicha presunción el carácter de ABSOLUTA, es decir, que contra ella no cabe prueba alguna en contrario.

**Undécima causa:** "La servicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro"

Para los efectos del divorcio por la causal de injurias. No es necesario que estas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el Juez al dictar la sentencia de divorcio.

En la integridad de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuista por lo que pueden constituir injuria: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo la condición social de los cónyuges a las circunstancias en las que se hacen consistir, implique tal gravedad contra la mutua consideración respecto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal por la dañada intención con la que profieren o ejecutan para humillar y despreciar al ofendido.

REPUBLICA DE COSTA RICA  
FALLA DE URGENTE

Para que proceda la causal de divorcio por injurias graves, es indispensable que se expongan en la demanda los hechos en que consisten y el lugar y tiempo en que acontecieron para que el demandado pueda defenderse, pues de no conocer los cargos completos que se le hacen, carece de oportunidad de demostrar la falsedad de los mismos y que el juzgado pueda hacer la calificación de su gravedad, la que deberá ser de tal naturaleza que haga imposible la vida conyugal.

En tal virtud, la gravedad de las injurias debe ser calificada por el juzgado, pues sería contrario a los más elementales principios de la técnica jurídica que quedara a la apreciación de los interesados, es necesario tener en cuenta el extracto social a que pertenecen los cónyuges, lo que puede ser una injuria terrible para una joven dama de refinados modales, no lo es para una muchacha del pueblo. Si los testigos presentados por el actor en un juicio de divorcio, no expresaron las palabras constitutivas de las injurias imputadas a la demanda, la autoridad sentenciadora estaba imposibilitada para juzgar de la gravedad de tales injurias, y para considerar justificada la causal de divorcio de que se trata.

La sevicia como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple golpe aislado que pueden ser tolerados. Por la evidencia debe detallar la naturaleza y las movidas de los tratamientos, tanto para que la otra parte pueda defenderse como para que el Juez este en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal.

**Decimosegunda causal:** *"La negativa de los cónyuges de darse alimentos"*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160 siempre que no puedan hacer efectivos los derechos de les conceden los artículos 161 y 162 del Código Civil para el Estado de Michoacán.

Para que proceda la causal de divorcio por la negativa de uno de los cónyuges a dar alimentos al otro, es indispensable que el acreedor alimentista pida el aseguramiento de bienes o el embargo de sueldos del deudor alimentista, ya que no basta la simple negativa de dar alimentos, siempre que estos puedan hacerse efectivos en la forma preescrita por la ley a menos de que, careciendo de bienes el deudor, no perciba sueldo o salario del que pueda descontarse la cantidad de dinero suficiente a cubrir la pensión alimentaria.

**Decimotercera causa:** *"La acusación calumniosa por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, hecha por un cónyuge contra el otro"*.

Las acusaciones calumniosas hechas por un cónyuge contra otro, son en número ridículamente bajo, por lo que hace a que uno de los cónyuges cometa un delito infamante, creo que debe juzgarse con toda severidad y justicia los hechos por el Juez, pues uno de los propósitos del matrimonio es la mutua ayuda, y ella no es congruente con el abandono que se haga del cónyuge que haya cometido tal delito infamante.

50

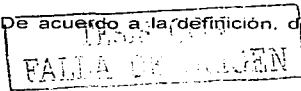
Para la calificación de la acusación calumniosa que como causal de divorcio se analiza, no es necesario previamente una sentencia penal que declare que se ha cometido, puede que declare que se ha cometido el delito de calumnia, puede examinarse el caso para los puros efectos civiles. De la procedencia de la disolución del vínculo. Analizándose si la acusación fue hecha dolorosamente, o si por el contrario, la acusadora procedió de buena fe y tuvo causa bastante para incurrir en error.

Son elementos esenciales de la calumnia la imputación de la comisión de un delito cualquiera que amerite pena mayor de dos años de prisión, a sabiendas el calumniador de que no se ha cometido delito o que el acusado es inocente.

**Décimo cuarta causa:** *"El hecho de que uno de los cónyuges cometa un delito no político, infamante y que merezca prisión mayor de dos años".*

Las penas infamantes esta prohibida por el artículo 22 de la Constitución General de la República, y de esta circunstancia pudiera inferirse que tampoco hay delitos infamantes ante la ley o aquellos que causan infamia al que es condenado a sufrirlas. La Constitución de 1857 fue la primera que suprimió las penas de que se viene hablando.

La palabra infamia significa: descrédito, deshonra, vileza en cualquier linea, acción infame, palabra sumamente injuriosa. De acuerdo a la definición, deberá



considerarse como delito infamante, el que tenga algunas de las notas mencionadas. El artículo 95 de la Constitución General de la República, considera como delito infamante, el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitara para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Puede sostenerse que la referencia a los delitos infamantes que hace alusión la fracción que nos ocupa, no tiene más razón de ser que lo prevenido en el artículo 95 de la Constitución, pero puede afirmarse que todavía hay en la conciencia social los sentimientos y la idea de que ciertas acciones o delitos producen la simple deshonra de quien los ejecuta.

**Decimoquinta causa:** *"El mutuo consentimiento"*. Se refiere a que en forma voluntaria ambos cónyuges están de acuerdo en que se de el divorcio.

**Decimosexta causa:** *"los hábitos de juego o de embriaguez o el uso desmedido y persistente de drogas enervantes cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituir un motivo de desavenencia conyugal"*.

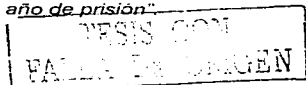
El juego que menciona esta norma ha de ser de los llamados juegos de azar, porque son los que, por las pérdidas económicas que producen, causan la ruina de la familia, esa fue la interpretación que por muchos años se le dio a ese vocablo, pero cabe observar que también los deportes, cuando dan nacimiento a

un verdadero vicio, puede ser causa tanto de los disgustos conyugales como de la ruina de la familia.

La embriaguez es una de las maldiciones más espantosas, no digamos para un hogar, sino en general para todas las familias, y el uso indebido y persistente de drogas enervantes va extendiéndose por desgracia cada vez más. El uso indebido de drogas, únicamente será causa de divorcio cuando amenace producir la ruina del hogar o familia u origine frecuentes disgustos conyugales. En el juicio de divorcio será indispensable rendir prueba pericial para demostrar que el cónyuge demandado es drogadicto. En ambos casos juzgará el juez si tales hechos amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal, por lo que para que se de este extremo no basta que existan desavenencias conyugales aisladas, sino debe haber una humillación, mortificación o continué la vida de ellos y su familia con motivo de haber perdido todo respeto por su hogar, cónyuge e hijos.

En los juicio de divorcio, no sólo los amigos, sino también los domésticos y parientes son aptos para ser testigos, porque ninguna persona como ellos puede estar más enterada de las desavenencias conyugales.

*Decimoséptima causa. "Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que a tal acto señale la ley una pena mayor de un año de prisión"*





Esta norma se refiere a cierta clase de delitos que no son punibles cuando los comete un cónyuge en contra del otro.

Los delitos cometidos por un cónyuge en contra del otro, deferentes de los que la propia norma menciona, no son causa de divorcio, ya que la ley sólo considera como causa de divorcio aquellos actos que serían punibles si los ejecutasen persona extraña al vínculo conyugal, pero tal conclusión es absurda e injusta, porque no permitiría a los cónyuges demandar el divorcio cuando cometiesen delitos graves el uno contra el otro.

Para el efecto de terminar de analizar causales de divorcio, es necesario hacer notar lo establecido en los cuatro siguientes conceptos del Código, que a continuación se transcriben:

a). El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dada causa a él y dentro del plazo de un año, contado desde el día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que funde su demanda. (Artículo 236)

b). Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 226 pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito. (Artículo 237)

c). La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentren, si aun no hubiere sentencia ejecutoria. En tal caso los cónyuges deberán denunciar su reconciliación al Juez sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos reproducidos por la reconciliación. (Artículo 239)

d). El cónyuge que quiere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiese dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a este. El cónyuge inocente conservara lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho (artículo 245). (Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal).

#### **c). – MODOS DE TERMINAR EL DIVORCIO CONTENCIOSO**

**1.- Por el desistimiento que haga el actor de su demanda.-** El desistimiento de la demanda no produce la pérdida de la acción a sea de los derechos que el actor hizo valer en la propia demanda: únicamente se extingue los engendrados por la instancia, tales como los que derivan de la presentación de la demanda. Su admisión y traslado al demandado y las diferentes ventajas y adquisiciones procesales que se hayan producido durante la transmisión del juicio. Además el desistimiento de la demanda exige la conformidad del demandado, y el pago de los gastos y costas, más daños y perjuicios producidos por el juicio.

FALLA EN FAVOR DEL DEMANDADO

**2.- Por el hecho de que el actores se desista de la propia acción de divorcio.-** Este desistimiento, a diferencia del anterior, no requiera el consentimiento de la parte demandada y además extingue dicha acción, que no podrá ser ejercitada nuevamente por los mismos hechos que sirvieron de fundamento a la acción anterior.

**3.- Porque el cónyuge ofendido (actor), otorgué al cónyuge culpable su perdón que puede ser tácito o expreso.-** Perdonar no es olvidar, pero si no castigar. El perdón expreso puede ser de palabra o por escrito, la ley no exige para su eficacia solemnidad de ningún genero; tratándose del perdón tácito, consiste en cualquier acto que no sea de palabra o por escrito que implique por parte del ofendido la intención de perdonar.

**4.- La reconciliación de los cónyuges.-** Produce efectos la reconciliación cuando se efectuó mientras no concluya el juicio de divorcio con sentencia firme e irrevocable, tal y como lo establece el artículo 239 el Código Civil para el Estado.

La reconciliación al igual que si el perdón puede ser expreso a tácito pero en todo caso bilateral. En mi opinión debe presumirse la reconciliación salvo prueba en contrario, cuando los cónyuges cohabitan, de nuevo o se unen matrimonialmente.

**5.- Por la caducidad de la instancia (artículo 744 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado).**- Esto es cuando ninguna de las partes paga alguna promoción en el juicio durante los 300 días naturales que fija dicho precepto.

Quando el juicio termina por la caducidad de la instancia, no se extingue la acción de divorcio sino que puede ejercitarse de nuevo por los mismos hechos, pero siempre que no hayan transcurrido los seis meses que para la presentación de la demanda de divorcio exige la ley.

**6.- Porque el cónyuge ofendido (actor), renuncie a sus derechos y exija al otro consorte que se allane a vivir con él (artículo 240 del Código Civil del Estado).**- En este caso, nos encontramos ante dos actos jurídicos diferentes, por una parte la renuncia que la ley supone expresa, de los derechos que tiene el cónyuge ofendido en contra del demandado en el juicio; y por otra parte su pretensión de que su consorte se allane a vivir con él. Al efectuar la renuncia el actor se desiste de la acción y como todo desistimiento debe ser puro y simple, no podrá más tarde continuar el juicio de divorcio y menos iniciar otro nuevo por la misma causa que sirvió de fundamento a la anterior.

**7.- Por muerte de uno de los cónyuges.**- Son tan obvias las razones que la fundan, que no necesitan ser explicadas. Basta recordar que la muerte disuelve

TS  
FALLA DE ORIGEN

el matrimonio, para comprender que después de ella, no tiene ya razón de ser el juicio de divorcio cuyo fin principal es disolver el vínculo conyugal.

**8.- Por transacciones o convenios celebrados en el juicio y aprobados por el juez.**

**9.- Por sentencia definitiva y firme con autoridad de cosa juzgada.**  
(Código Civil para el Estado de Michoacán , 1991).



## 2.2.- EFECTOS DEL DIVORCIO.

Para los efectos del divorcio debemos distinguir entre los efectos provisionales que se producen durante la tramitación del juicio, y los efectos definitivos que se causan una vez pronunciada la sentencia ejecutoriada que disuelve el vínculo matrimonial.

### a).- EFECTOS PROVISIONALES.

El artículo 241 del Código Civil vigente en el Estado, establece sobre este conjunto de medidas provisionales lo siguiente: "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se dictaran provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I .- Separar a los cónyuges en todo caso;

II .- Depositar en casa de personas de buenas costumbres a la mujer, si se dice que esta ha dado causa al divorcio, y el marido pidiere el deposito. La casa que para esto se destine será designada por el Juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, esta no se depositara sino a solicitud suya;

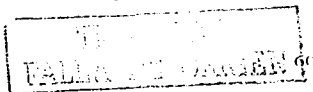
III .- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.-Dictar las medidas convenientes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer;

V.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que queda encinta;

VI .- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos: El Juez, previo el procedimiento que fije el Código de Procedimientos Civiles, resolverá lo conveniente. (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán,1990).

Por lo que respecta a la separación de los cónyuges, exenta ciertas dificultades y estas son: Cuando la mujer (esposa) demanda el divorcio, habrá necesidad de vencer la asistencia del marido a que se lleve a cabo la separación, sea para impedir el divorcio o para que la esposa vaya a vivir lejos de él con determinadas personas; también se puede presentar el problema de que no haya una persona que este dispuesta a recibir el deposito de la mujer o dinero con que pagar los gastos de su esposa.



La fijación de los alimentos se hará de acuerdo con el principio general de que los alimentos ha de ser proporcionados a las posibilidades del deudor alimentario y a las necesidades del acreedor. Para asegurar el pago de los alimentos, la seguridad puede consistir en fianza, hipoteca o depósito de dinero en cantidad suficiente calculada por la duración probable del juicio de divorcio. (Ramírez, 1984:234).

Las medidas convenientes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer, pueden ser:

- a) Depósito judicial de los bienes muebles.
- b) Oficio al Director del Registro Público de la Propiedad para que no se inscriba ningún acto jurídico que dañe a los bienes de la mujer.
- c) Prevención al marido bajo el apercibimiento de ser consignado al Ministerio Público, de que se abstenga de ejecutar ningún acto perjudicial a los bienes de la mujer.

Respecto a la mujer que quede encinta deberá avisarlo al Juez dentro del término de cuarenta días para que lo haga saber al marido. El marido puede pedir al Juez que dicte las providencias necesarias para evitar la suposición del parto, la institución del infante o que se haga pasar por viable al hijo que nazca.



El Juez cuidará de que no se ataquen al pudor ni la libertad de la mujer con las medidas que dicten para garantizar los derechos del marido en la forma expuesta. Si el hijo nace después de que los esposos han sido separados y por no haber dado la mujer los mencionados avios, el marido no pudo ejercitar oportunamente los derechos que les conceden las normas y por tanto, no se debe considerar legalmente probado para él la realidad del parto, la identidad del hijo ni su viabilidad.

Estas medidas son las mismas que el Código previene para la viuda embarazada, que se aplicaran en lo conducente al divorcio. (Pallares, 1988:99)

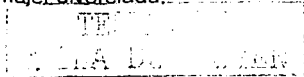
#### **b).- EFECTOS JURÍDICOS DEFINITIVOS QUE PRODUCE LA SENTENCIA DE DIVORCIO.**

Son los de mayor trascendencia, porque se van a referir ya a la situación permanente en que quedaran los divorciados, sus hijos y sus bienes, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio. Estos efectos definitivos los vamos a dividir en:

1.- Los efectos en relación a la persona de los cónyuges, los vamos a subdividir:

a). En cuanto a la capacidad para celebrar nuevo matrimonio;

b). Respecto a la capacidad jurídica de la mujer divorciada:



c). En cuanto al derecho de la divorciada para llevar o no el apellido de su esposo;

d). Respecto a la capacidad de la mujer divorciada para ejercer el comercio;

e). Relativamente a los alimentos, que deberá pagar el cónyuge culpable al inocente.

2.- Los efectos en relación a los hijos, los dividiremos en tres partes: la primera se refiere a los efectos relativos a la legitimidad o ilegitimidad del hijo de la mujer divorciada, la segunda comprende los efectos en cuanto a la patria potestad, y la tercera los relativos a los alimentos de los hijos.

3.- Los efectos en relación a los bienes de los cónyuges, estos efectos de carácter patrimonial, los dividiremos en tres aspectos:

a). En cuanto a la disolución de la sociedad conyugal;

b). Respecto a la devolución de las donaciones; y

c). Relativamente a la indemnización de los daños y perjuicios que el cónyuge culpable cause al inocente, por virtud del divorcio.



### **2.3.- EL DIVORCIO POR MUTO CONSENTIMIENTO O VOLUNTARIO**

Es procedente cuando sea cual fuera la edad de los cónyuges y habiendo procreado hijos, están de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y para ello celebran un convenio que someten a la aprobación de un Juez de Primera Instancia, todo en los términos que previene la ley.

#### **a).- SU TRAMITACIÓN**

Se lleva a efecto de acuerdo con lo que disponen los artículos 230 en su último párrafo, 231, 232, 234 y 246 último párrafo del Código Civil y los numerales del 1339 al 1347 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conforme a estas disposiciones se tramita de la siguiente manera:

1.- Es Juez competente para conocer del divorcio por mutuo consentimiento, el del domicilio conyugal.

2.- A la demanda deberá acompañarse copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores, así como el convenio precio que hayan celebrado los cónyuges, según lo exige el artículo 231 del Código Civil; el cual deberá contener los siguientes puntos:



I.- Designación de persona a quien hayan de confiarse los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa donde debe vivir la mujer durante el procedimiento;

IV.- La cantidad que por alimentos debe cubrir un cónyuge al otro mientras dure el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo. (Rojina, 1983:45).

3.- Admitida la demanda de divorcio, el Juez citara a los cónyuges y al Agente del Ministerio Público a una junta que deberá celebrarse después de los ocho días y antes de los quince siguientes a la resolución que la fija. En ella el Juez exhortara a los cónyuges para que no se divorcien, y si no se logra averarlos, aprobara provisionalmente los puntos del convenio relativos a los hijos, a la esposa y a los alimentos que un cónyuge deba dar al otro mientras dura el procedimiento, dictando al efecto las medidas necesarias.

En esta junta se citara a otra nueva, siempre que los cónyuges insistan en su voluntad de divorciarse y en la segunda que deberá efectuarse en el mismo

FALLA

plazo que la primera, de nuevo el Juez exhortara a los interesados para obtener su reconciliación. En caso negativo y con audiencia del Ministerio Público se aprobara definitivamente el convenio, si es legal y concerniente a los hijos. La sentencia que lo apruebe decretara la disolución del matrimonio.

4.- En el divorcio voluntario los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador, y es forzosa su asistencia personal a las juntas para la validez del procedimiento. El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para solicitar el divorcio y para que lo acompañe en las juntas.

5.- La acción de divorcio voluntario caduca cuando los cónyuges dejan de promover durante tres meses.

6.- Si el Ministerio Público se opone a la aprobación del convenio, deberá expresar las modificaciones que en su concepto deban hacerse en el mismo. De su pedimento se correrá traslado a los cónyuges para que dentro de tres días manifiesten si están de acuerdo en los cambios propuestos. Si no lo están, el Juez pronunciara la sentencia definitiva rechazando o aprobando el convenio. Cuando el convenio no fuera de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.



7.- La sentencia que decreta el divorcio ha de inscribirse al margen del acta del matrimonio respectiva. Es apelable en ambos efectos cuando niega el divorcio, y tan solo el devolutivo cuando lo concede.

8.- El divorcio voluntario no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio, y mientras se decreta, el Juez debe autorizar provisionalmente la separación de los cónyuges.

9.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado pero no podrán volver a solicitarlo sino pasado un año del de su reconciliación.

10.- Aunque generalmente se afirma que el divorcio voluntario se lleva a cabo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria en realidad no es así, porque el Código de Procedimientos Civiles no lo incluye en el título relativo a dicha jurisdicción, y además, principalmente, porque en él hay cuestiones entre partes que consiste, no en la voluntad que tienen los cónyuges de divorciarse, sino en la validez de lo estipulado en el convenio respecto de la condición futura de los hijos y de la manera como han de cumplir los padres la obligación que tienen de alimentarlos, así como las garantías que se otorgan para el cumplimiento de esta obligación. El divorcio no se decreta por el Juez sino cuando se aprueba el convenio, al cual pueden oponerse el Ministerio Público y el propio Juez, si lo rechaza por no

FALLA

considerarlo legal o conveniente a los intereses morales y económicos de los hijos que están sujetos a la patria potestad, por lo tanto, en el juicio de divorcio hay cuestiones entre partes y debido a esta circunstancia debe figurar en los actos de jurisdicción contenciosa. En este tipo de divorcio la parte contraria a los cónyuges es el Ministro Público.

**PARTES EN EL JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO.-** Lo son los dos cónyuges, el Ministro Público que interviene para velar por los derechos e intereses morales y patrimoniales de los hijos menores de edad e interdictos, así también como para que se cumplan debidamente las leyes relativas al matrimonio y al divorcio. (Couture, 1958:86).

RESIS COM  
198

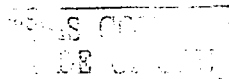
## **2.4.- EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO O ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.**

Sólo puede llevarse a cabo cuando los esposos son mayores de edad, no tengan hijos menores y manifiesten de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

### **a).- SU TRAMITACIÓN**

Este procedimiento es sencillísimo: Cuando ambos cónyuges acuerden divorciarse, sean mayores de edad y no tengan hijo menores, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil; comprobarán con los certificados respectivos que son mayores de edad y manifestarán de un manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. (artículo 230 del Código Civil vigente en el Estado).

El Juez del Registro Civil previa identificación de los consortes, levantará una acta en que hará constar la solicitud de divorcio y los citará para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantándose el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio anterior.





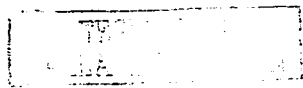
El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores, o son menores de edad, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código Penal.

Este tipo de divorcio, no es, realmente un juicio, sino un procedimiento administrativo. La resolución que declara disuelto el vínculo conyugal, dictado por el Juez del Registro Civil, es un acto de carácter administrativo.

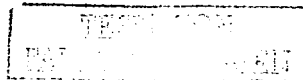
Como dicho artículo exige que los cónyuges comparezcan personalmente ante el Oficial del Registro Civil, se deduce que el divorcio no puede efectuarse por medio de un representante legal o de un apoderado. La ley considera a este tipo de divorcio de tal manera como acto personalísimo, que implícitamente prohíbe se haga por otras personas que no sean los cónyuges.

En este tipo de divorcio ante el Oficial de Registro Civil, este tiene funciones meramente pasivas, como son las siguientes:

a). En realidad, su función es semejante, pero no igual, a la de un notario, porque se reduce a hacer constar dichos actos y a declarar el divorcio. Da fe de la voluntad más no obra como notario, sino ejercitando una potestad, que le otorga el Estado, disuelve el matrimonio.



b). El papel pasivo del Oficial del Registro Civil en esta clase de divorcios, se explica porque, no habiendo hijos menores de por medio, ni conflicto de intereses secundarios precedentes del matrimonio, tanto la sociedad como el Estado carecen de interés en que el vínculo conyugal subsista, y considera el divorcio como la rescisión de un contrato.

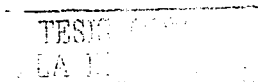


## **2.5.- INSCRIPCIÓN DEL ACTA DE DIVORCIO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.**

El artículo 1347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ordena que ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Tribunal que la haya pronunciado mandará inscribirla en el Registro Civil de su jurisdicción, el del lugar del nacimiento de los cónyuges y en el de donde se casaron. (Código Civil para el Estado de Michoacán, 1991:36)

La falta de inscripción no priva a la sentencia de su autoridad y fuerza, sea a su favor o en contra de los cónyuges, respectos de ellos o con relación a terceros, pero cabe advertir que el estado civil únicamente se prueba, por medio del acta de divorcio que ordena el artículo 111 del Código Civil; por lo tanto, será necesario levantar esta para lograr dicha prueba.

**PARTICIPACIÓN ESTATAL EN EL JUICIO DE DIVORCIO.-** Hemos observado que debido a la importancia del matrimonio y la familia la participación del Estado es continua en las relaciones del derecho familiar. Por lo tanto la intercesión del Estado se presenta e interviene concretamente en la disolución del vínculo matrimonial. Es decir, el Estado participa en la constitución del matrimonio, y también en su terminación por el divorcio.



No es extraña la intervención constante de los funcionarios del Estado en el divorcio. Intervienen en el divorcio voluntario, tanto en el administrativo como en el judicial, para sancionar la voluntad de los cónyuges en el primero, y el convenio en el segundo, o el Juez del Registro Civil para el divorcio Administrativo, o el Juez de lo Familiar para el caso del voluntario judicial, aun cuando no exista controversia.

En el divorcio necesario es evidente que la voluntad de las partes resulta ineficaz, y el divorcio se decreta por sentencia judicial.



### CAPITULO 3

#### EL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y EL JUCIO SUMARIO CIVIL DIFERENCIAS.

##### 3.1.- CONCEPTO Y DIFERENCIAS.

**JUICIO ORDINARIO.**- Es el que se sigue en la forma más amplia y siempre en forma escrita, tratándose de las controversias a las que la ley no señale una tramitación especial. Tiene los términos judiciales mas amplios, se admiten en él todos los medios de prueba y se dan todos los recursos.

El Juicio Ordinario, ha sido regulado siempre con sujeción a los tramites más solemnes y ha estado dedicado a resolver las cuestiones más importantes, bien por su cuantía económica, bien por su complejidad. Se manifiesta en un procedimiento excesivamente largo, complicado y oneroso en grado sumo.

**PRIETO CASTRO**, define el juicio Ordinario como *"aquel que se desenvuelve con la amplitud de instrucción y prueba que se ha estimado necesaria en cada momento histórico, para que dentro de el pueda resolverse la generalidad de las cuestiones y litigios civiles, con todos los problemas incidentales anexos y en general, procésales que puedan surgir"*.

(Prieto, 1994:123)



**JUICIO SUMARIO.-** Son aquellos que tendrán lugar cuando se hallen consignados de un modo explícito en la ley. Nos encontramos ante un Juicio Sumario, cuando por determinadas circunstancias los juicios requieren brevedad y economía, así como también para eludir inconvenientes del juicio ordinario.

#### **DIFERENCIAS DEL JUICIO ORDINARIO Y SUMARIO CIVIL.**

Las diferencias del Juicio Ordinario y Sumario Civil, son las siguientes:

- 1.- El término para contestar la demanda es de nueve días en el ordinario y tres días en el sumario.
- 2.- En el Ordinario el término de ofrecimiento de pruebas es de 25 veinticinco días, en el Sumario es de 15 quince días.
- 3.- En el Ordinario se admite contra demanda que puede ejercitarse, como acción separada, sea en la Vía Ordinaria o en la Sumaria; en los Sumarios únicamente se admiten la que han de tramitarse en la Vía Sumaria.
- 4.- En los Ordinarios con los cuatro las excepciones de previo y especial pronunciamiento; en los Sumarios sólo la de incompetencia y la de falta de personalidad.



5.- En los Ordinarios e admite el término extraordinario de prueba; en los Sumarios no precede.

6.- En los Sumarios la apelación debe admitirse únicamente en el efecto devolutivo; en los Ordinarios en ambos efectos.

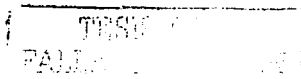
7.- En los Ordinarios, los incidentes se tramitan en forma sumaria; en los Sumarios en una forma más expedita.

8.- En los Ordinarios el término para pronunciar sentencia definitiva es de diez días; en los Sumarios debe dictarse en cinco días.

9.- La tramitación de la apelación en los Sumarios es muy rápida y consiste en un escrito por cada parte y oír los interesados en audiencia, si lo piden.

10.- En los Sumarios pueden dictarse sentencias dispositivas que sólo resuelven cuestiones de hecho. En los Ordinarios no se puede.

11.- Algunos juicios Sumarios son de cognición limitada, los Ordinarios no pueden serlo.



### 3.2.- PERIODOS DE JUICIO.

Se divide, en primera instancia, en los periodos siguientes:

a) Exposición:

1. Demanda
2. Contestación
3. Fijación de la litis

b) Prueba

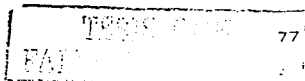
c) Alegatos

d) Sentencia, y

e) Ejecución

a) EXPOSICIÓN:

1.- Demanda - El período de exposición inicia con la demanda que puede considerarse como el acto básico del litigio, es el acto más importante de las partes. En general, analizaremos el concepto de demanda en forma más amplia.





asi como sus requisitos y documentos que se deben acomodar a la misma para la procedencia de la acción, en este mismo capitulo, en su párrafo tercero.

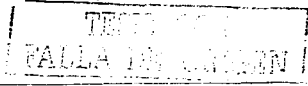
**2.- Contestación.-** La contestación tiene la misma naturaleza que la demanda, la contestación es la demanda del demandado, en tal virtud que también la estructura formal del escrito de contestación a la demanda se formara de cuatro partes: proemio, hechos, derecho y puntos petitorios.

El demandado puede asumir diversas actitudes, pero se pueden agrupar genéricamente en dos: contestar o no contestar la demanda.

Si no contesta la demanda, no recibirá ninguna sanción, como ocurriría si se tratara de una obligación, sino que sólo se colocara en una situación jurídica procesal desfavorable en relación con la probable sentencia. La actitud de no contestar la demanda, de no participar en el proceso, implica una actividad procesal a la cual se le denomina rebeldía o contumacia.

Si el demandado contesta la demanda, puede asumir una gran variedad de actitudes, aunque todas ellas tendrán como característica común la participación efectiva del demandado en el proceso. Así, al contestar la demanda, el demandado puede:

- a). Aceptar las pretensiones del acto (allanamiento).



- b). Reconocer que los hechos afirmados por el acto en la demanda son ciertos (confesiones).
- c). Admitir el fundamento jurídico de la pretensión del demandante (reconocimiento).
- d). Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le de la oportunidad de defender el derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que se llegue a dictar en tal proceso también se le pueda aplicar (denuncia)
- e). Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios (negación de los hechos)
- f). Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda (negación del derecho).
- g). Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (excepciones procesales)
- h). Oponerse al reconocimiento por parte del Juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las pretensiones de esta, existencia de hecho extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales)
- i). Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido (reconvención o contra demanda).

**Todas estas actitudes implican la contestación formal de la demanda.**

3.- Fijación de la litis.- La litis se fija con el escrito de demanda y con el escrito de contestación. Se conserva la circunstancia de que el silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que se suscite la controversia.

**b). PRUEBA:**

La Prueba es un elemento esencial para el proceso, la condición fundamental para que la sentencia estime fundada la demanda, es, precisamente la prueba.

La palabra prueba tiene una gran variedad de significados, ya que se emplea no sólo en el derecho, sino también en otras disciplinas como la historia, la ciencia, etc., sin embargo, dentro del campo jurídico, adoptaremos la definición del Jurista Alcalá Zamora, al establecer que *"la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso"*.

El procedimiento probatorio tiene tres fases:

1.- Ofrecimiento.

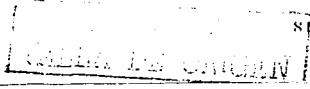
2.- Admisión.



### 3.- Recepción y práctica.

1.- Ofrecimiento.- Constituye el plazo que se concede a las partes para ofrecer o proponer los medios de prueba que se consideren adecuados a fin de probar los hechos discutidos y discutibles, con el ofrecimiento de pruebas se inicia la etapa probatoria, en la cual se especifican cada uno de los medios de prueba propuestos y se relacionan en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos, declarando en caso necesario el nombre y domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para resolver posiciones, esta prueba de confesión se ofrece presentando el pliego de posiciones en sobre cerrado. Los documentos públicos o privados deberán ser presentados con el ofrecimiento de prueba; después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubiesen sido recibidos con anterioridad, y no fueren remitidos al juzgado si no hasta después de los justificativos de hechos admitidos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente., aseverándolo bajo protesta de decir la verdad. Las partes están obligadas, a ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentran, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

De acuerdo con nuestra legislación vigente, el plazo de ofrecimiento de pruebas en el Juicio Ordinario Civil es de 25 veinticinco días hábiles y en el Sumario de 15 quince días hábiles es este periodo, deben ofrecerse todos los



medios de prueba, con la salvedad de los documentos que se hayan acompañado a la demanda o a la contestación. (Pallares, 1987:55)

Asimismo nuestro Código de Procedimientos Civiles, establece en el artículo 393 que serán admitidos como medios de prueba los siguientes:

I.- Confesión

II.- Instrumentos públicos y auténticos

III.- Documentos privados

IV.- Dictámenes periciales

V.- Reconocimiento o inspección judicial

VI.- Testimonial

VII. Fama publica

VIII.- presunciones

UNIVERSIDAD DE CALIFORNIA

IX.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

X.- Los demás medios que producen convicción en el juzgador

2.- Admisión.- La admisión de las pruebas corresponde al Juez, quien como respuesta a los escritos de ofrecimiento de las pruebas de cada una de las partes, determina el auto en el cual se tienen ofrecidas las pruebas, señalando día y hora hábil para el desahogo de las mismas, las cuales deben llevarse a cabo dentro del término legal establecido para el efecto.

Son admisibles después de la dilación probatoria y hasta antes de la citación para sentencia, las escrituras y documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente. También podrá admitirse hasta antes de la citación para sentencia, y sin que se suspenda el curso del juicio, los documentos que aunque conocidos, no hubieran podido adquirirse con anterioridad, y los que pedidos en tiempo legal, no hubieren sido remitidos al juzgado o tribunal, si no hasta después de concluido el término para probar.

Al admitir las pruebas, el Juez debe considerar su relación con el objeto de la prueba y, su aptitud para probar los hechos: resultaría ilógico un testimonio para probar la celebración de un matrimonio civil, cuando el medio de prueba adecuado

sería la copia certificada del acta de matrimonio (documento público); o una inspección judicial para probar los defectos técnicos de una construcción, si en cambio esta puede probarse con un dictamen pericial. (Pallares, 1988:76)

3.- Recepción y práctica.- Constituye la fase tercera del procedimiento probatorio, la recepción y practica de la prueba correspondiente al Juez que este conociendo del negocio, las pruebas deberán desahogarse en audiencia pública con la presencia inexcusable del Juez y esto, unido a su facultad de interpelación de las partes, a los testigos y a los peritos, constituye una garantía de que el curso de esta operación no han de producirse interferencias que desnaturalicen la función que al titular del Órgano Jurisdiccional corresponde en esta materia, que constituye la medula del proceso.

Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad, sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el Juez obrara como estime precedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.



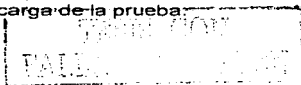
El Juez debe recibir todas las pruebas que se le presenten, excepto la que fueron contra derecho o contra la moral, así mismo recibirá el pleito a prueba en el caso en que los litigantes lo soliciten, cuando el demandado no conteste la demanda, o cuando aquel lo estime conveniente.

Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del camino probatorio, bajo la pena de nulidad y responsabilidad del Juez.

Exceptuándose de lo anterior las diligencias de prueba que pedidas en tiempo legal, no se hayan practicado por causas independientes del interesado, o que provengan en caso fortuito, fuerza mayor o dolo del colitante.

Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, excepto la confesión, el reconocimiento de libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos.

La facultad de recepción y prácticas, que resulta acorde con las tendencias modernas en materia probatoria, no excluye en definitiva las reglas de la carga de la prueba, pero si intenta evitar que el conocimiento del juzgado sobre los hechos controvertidos se base exclusivamente en las pruebas propuestas por las partes. Lamentablemente, en la práctica procesal los Jueces no suelen hacer uso de dicha facultad, quizá a causa de cúmulo de asuntos que tienen que resolver y quizá por temor a afectar las reglas de carga de la prueba.





**c) ALEGATOS:**

Los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes en el juicio, una vez terminadas las fases expositiva y probatoria.

**d) SENTENCIA:**

Fix Zamudio, considera que la sentencia *"es la resolución que pronuncia el Juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso"* (Fix Zamudio, 1975:99)

En mi opinión, la sentencia es, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.

La sentencia debe dictarse dentro del término de cinco días si son interlocutorias y 10 diez días si son definitivas, contados a partir de la citación para sentencia, los Jueces no podrán bajo ningún pretexto, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, salvo cuando hubiere necesitado de examinar documentos voluminosos o por el excesivo trabajo que en la actualidad existe en los tribunales, en cuyo caso, el juzgador gozará discrecionalmente del tiempo necesario para la emisión de la sentencia.

IMPRESIONADO  
FALLA DE LA SENTENCIA

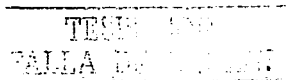
**e).- EJECUCIÓN:**

La ejecución de la sentencia, corresponde al Juez que haya conocido del negocio en primera instancia.

La acción para decir la ejecución durara diez años contados a partir desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado. El cumplimiento voluntario de la sentencia por el condenado, elimina la necesidad de la ejecución coactiva.

La ejecución se inicia a instancia, de parte, esto significa que el juzgador no puede ejecutar sus sentencias de oficio, sino sólo a petición de la parte beneficiada con la misma.

En la sentencia de Segunda Instancia, su ejecución corresponde al Juez que conoció en Primera Instancia, para lo cual el Tribunal de Alzada devolverá el expediente al inferior, acompañándole testimonio de la sentencia emitida.



### 3.3.- DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

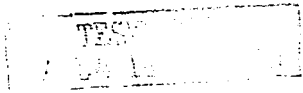
#### a).- CONCEPTO DE DEMANDA

*"Es el acto procesal introductivo de la instancia, por virtud del cual el actor somete su pretensión al Juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés".* (Rojina ,1983:19).

La demanda tiene una importancia capital en el proceso civil. La demanda es el acto fundamental para iniciar el procedimiento y a través de ella el actor plantea al Juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones. La demanda es un acto básico del proceso; es el acto más importante de la parte actora. Como la sentencia es el acto fundamental del tribunal. La demanda es la petición de sentencia; esta es al resolución sobre aquella.

Con la demanda se inicia el proceso, en su primera o única instancia, según se trate de juicio de mayor o de mínima cuantía, respectivamente.

Pallares define la demanda como el *"acto procesal con el cual el actor inicia el ejercicio de la acción y promueve un juicio"* (Pallares, 1987:109)



Distinción entre demanda y comparecencia: la primera es un acto escrito y la segunda es una exposición oral. En todo caso, pese a esta diferencia formal. La naturaleza de la comparecencia es la misma que la de la demanda. En sentido general, ambas son demandas.

**b).- REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

Estos, son señalados por el artículo 327 el Código de Procedimientos Civiles vigente, el cual establece: Toda contienda judicial principiara por la demanda en la cual se expresaran:

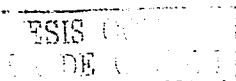
I.- tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre del actor y de las personas que lo representen en su caso, expresándose la naturaleza de la representación y la casa que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilió;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos clara y sucintamente en párrafos separados;.



VI.- Los fundamentos de derecho y de clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- En su caso el valor de lo demandado.

(Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, 1990)

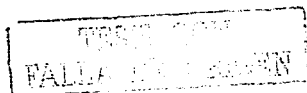
**c).- DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR A LA DEMANDA**

Son de cuatro clases los documentos que se deben anexar a la demanda:

I.- El documento que acredite el carácter con que el litigante se presenta en el juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclama provenga de habersele transmitido por otra persona;

II.- El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro;

III.- El documento o documentos en que se funde la acción;



IV.- Tantas copias en papel común del escrito y documentos, cuantas fueran las personas demandadas. Artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**d).- ESTRUCTURA FORMAL DE LA DEMANDA.**

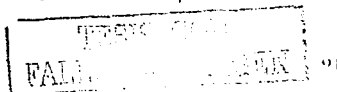
El escrito de demanda tiene cuatro grandes partes. A saber:

1. – EL PROEMIO, que contiene los datos de identificación del juicio: tribunal ante el que se promueve; el nombre del actor y domicilio que señale para oír las notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio; la vía procesal en la que se promueve; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios y el valor de lo demandado.

2.- LOS HECHOS, o parte en la que estos se numeran y narran sucintamente con claridad y precisión.

3.- El DERECHO, en donde se indican los preceptos legales o principios jurídicos que el promovente considere aplicables.

4.- LOS PUNTOS PETITORIOS o petitum, que, como ya quedo señalado, es la parte en la que se sintetizan las peticiones concretas que se hacen al



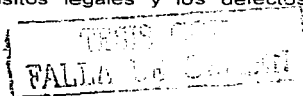
juzgador en relación con la admisión de la demanda y del trámite que se propone para la prosecución del juicio.

**e).- RESOLUCIÓN O ACTITUDES QUE PUEDE ASUMIR EL JUEZ FRENTE A LA DEMANDA.**

**1.- Admisión de la demanda:** El Juez puede en primer término admitir la demanda, en virtud de que reúne los requisitos señalados en el artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles y se ha hecho acompañar de los documentos y copias necesarios, y ordenando, en consecuencia, el emplazamiento del demandado. Esto no significa que el Juez haya aceptado como legítimas las pretensiones de fondo del actor, sólo ha resuelto sobre su admisibilidad y no sobre su fundamentación o eficiencia; esto último deberá hacerlo hasta cuando dicte sentencia.

**2.- Prevención:** En segundo término el Juez también puede prevenir al a demandante, cuando la demanda sea oscura o irregular, para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con el artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles; realizada la aclaración o corrección, el Juez deberá admitir la demanda.

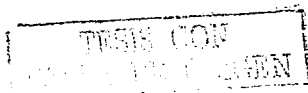
**Desechamiento:** por último, el Juez también puede desechar la demanda, cuando considere que no reúne los requisitos legales y los defectos sean



insubsanables; por ejemplo, que el juzgado sea incompetente, que la demanda se entable por una vía procesal inadecuada, etc.

#### **f).- EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles, señala los efectos de la presentación de la demanda y estos son: señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigibles.





### **3.4.- EMPLAZAMIENTO.**

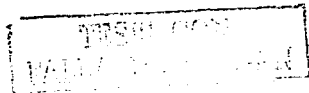
#### **a).- CONCEPTO DE EMPLAZAMIENTO.**

Significa el acto de emplazar, dar un plazo, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el Juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado.

El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio. Con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace.

Emplazar, significa citar al demandado con señalamiento del plazo dentro del cual necesitará comparecer en el juicio para ejercitar en él sus diferencias, excepciones o reconveniciones.

Emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Citar, en cambio, es señalar un término, es decir, un punto fijo de tiempo, para la iniciación de un acto procesal, por lo que se deduce que el emplazamiento del demandado consta de estos dos elementos: de una notificación y de un emplazamiento.



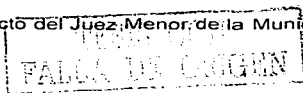
El emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 Constitucional. El cual establece la llamada "*Granita de Audiencia*".

Se ha revestido el emplazamiento con una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado.

La primera notificación se hará en la casa designada al efecto y en la persona misma del que deba ser notificado, y no encontrándolo el notificado y cerciorado de que el notificado vive en dicha casa y esta en la población, le dejara citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y sino espera, se le hará la notificación por instructivo, en el que se expresara el nombre y apellido del promovente, el tribunal o Juez que mande practicarse la diligencia, la determinación que se notifique, la fecha y la hora en que se deje y el nombre y apellido de la persona que lo reciba.

El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregaran a la esposa, hijos, parientes, doméstico (casa). Artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Cuando la persona que por primera vez deba ser notificada se encontrare o residiere en un punto distinto del lugar del juicio, pero dentro del mismo distrito judicial, se hará la notificación por el conducto del Juez Menor de la Municipalidad



donde se encuentre o resida, mediante oficio. Si se halla en otro distinto o fuera del Estado o en un extranjero, se librara exhorto.

No sabiéndose en que punto se encuentra o cuando se ignore su habitación o domicilio, o cuando se trate de persona incierta, se le citará por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Estado y en otro órgano de mayor circulación de la capital, fijándose además, en la puerta del juzgado o tribunal; pero si se indica que radica fuera del Estado, también se publicaran el Diario Oficial de la Federación. Artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles.

Al que hubiere sido notificado por primera vez por edictos y no hubiere comparecido se le harán en la misma forma las notificaciones a que se refiere el articulo 84, pero solo un edicto se publicará, en el que, si se trata de sentencia se insertara esta en la parte resolutive. Artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles.

Las notificaciones de los autos en que se mande hacer saber a las partes la llegada de los autos, se de por contestada la demanda en rebeldía del demandado, en que se mande recibir el juicio a prueba, hacer la primera citación para absorber posiciones, citar para sentencia en lo principal y de la misma sentencia, se harán en la casa de las partes, si estas, cumpliendo con lo dispuesto en el articulo 78 la hubieren designado, pudiendo hacerse en el mismo juzgado, si

96  
ESTADO LIBRE SOBERANO  
DE GUAYMAS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA

los interesados ocurrieren antes a él. El empleado o funcionario que deba hacer la notificación, buscara en la casa designada al efecto a la persona que ha de ser notificada y encontrándola, le hará la notificación en su propia persona. Si no lo encuentra a la primera búsqueda, practicará la diligencia por medio de instructivo.

Artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles.

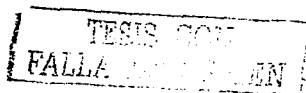
#### **b).- EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO**

Estos son señalados por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles, siendo los siguientes:

I. Interrumpir la prescripción, si no lo esta por otros medios;

II. Prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace. Este efecto se conecta con la determinación de la competencia en relación a un mismo asunto; entonces es competente el que primero haya realizado el emplazamiento.

III. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazo, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque este cambie de domicilio o por otro motivo legal;



IV. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazo, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

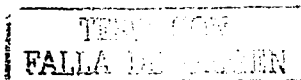
V. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.;

VI. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de rédito.

(Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán. 1990.)

**c).- NULIDAD Y FORMAS DE IMPUGNAR LOS DEFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO.**

Las notificaciones que se hicieren en forma distinta a la prevenida en este capítulo, serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado sabedora de la providencia, por haber hecho alguna promoción o recibido alguna notificación posterior, la notificación indebida surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviese legalmente hecha, sin que por eso quede relevado el que la hizo, de la responsabilidad en que haya incurrido. Artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.



Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella. Artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 97 del mismo ordenamiento legal invocado, establece que la nulidad de una actuación debe reclamarse dentro del término comprendido entre la fecha de la actuación misma y los tres días siguientes a aquel en que sea notificada legalmente la resolución subsecuente; pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho; con excepción de la nulidad por el defecto en el emplazamiento.

La reclamación de la nulidad del emplazamiento por defectos de forma debe tramitarse en un incidente de precio y especial pronunciamiento; es decir, en un incidente cuya tramitación impide la continuación del procedimiento, el cual no podrá reanudarse sino hasta que el propio Juez resuelva sobre la nulidad reclamada.

Esta reclamación de la nulidad se puede formular en el escrito de contestación de la demanda, si el demandado comparece al juicio; o en un escrito que deberá ser presentado antes de que el Juez pronuncie sentencia definitiva, si el demandado no contesta la demanda. En estos dos casos, la reclamación de la nulidad se tramita en forma de incidente.-

Si en el juicio en el cual el emplazado irregularmente no comparece, el Juez, a pesar de este defecto, emite la sentencia definitiva, la parte afectada podrá todavía reclamar la nulidad del emplazamiento irregular y de los actos procesales subsiguientes, incluyendo la propia sentencia definitiva, a través de dos medios de impugnación, la llamada apelación extraordinaria y el Juicio de Amparo Indirecto.

De acuerdo con el artículo 911 del Código de Procedimientos Civiles vigentes, la sentencia que se dicte en los Incidentes de Nulidad de Actuaciones por falta de emplazamiento o por defecto en este, será apelable en ambos efectos.

## CAPITULO 4

### MODIFICACIÓN Y PROPUESTA DEL JUICIO ORDINARIO.

#### 4.1.- OBJETO DE LA MODIFICACIÓN.

Das personas que libremente se han comprometido a amarse y respetarse en base a su mutua complementación, tiene la magnífica oportunidad de hacer extensiva su relación a otros seres, los hijos, quienes, creados en un ambiente de armonía y aceptación, florecerán en una nueva generación de adultos maduros y responsables, de manera que una sana célula social original irradiara sus beneficios en toda la comunidad política.

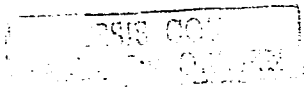
Ahora bien, la estructura familiar debe estar cimentada solidamente para evitar enfrentamientos o conflictos dentro de ella, lo cual acarrea un desequilibrio total entre los cónyuges, y sobre todo en los hijos, los cuales se ven amenazados por la separación de sus padres a través del divorcio, el que debe evitarse a toda costa para mantener integro su hogar y sostenerlo en un ambiente de felicidad y amor.

Sin embargo, en estos tiempos, es común ver esta estructura resquebrajada por los constantes pleitos y amenazas de los matrimonios, paz y armonía que se han convertido en un infierno constante en el hogar conyugal que



viene a repercutir en la educación y comportamiento de los hijos, sobre todo cuando es imposible mantenerlos al margen del conflicto en el hogar y es irremediable dicha situación, es conveniente en esta situación llegar al divorcio, para de esta manera remediar en parte la problemática cónyuge-hogar suscitada.

Es hasta entonces que nos damos cuenta que hemos entrado a un problema mayor, ya que el divorcio no consiste en solicitarlo por la vía más rápida, ni por la que mejor nos convenga, se debe encauzar por la vía legal adecuada y atendiendo a la situación jurídica en que se encuentren los cónyuges, así como los hijos. También vemos que en la mayoría de los casos y sobre todo cuando el cónyuge culpable es el hombre, el cual se niega a otorgar el divorcio, nos enfrentamos a un juicio de divorcio civil, al cual entre otras cosas, además de la tardanza para su conclusión, resulta largo y tedioso y con una carga extra para la esposa que lejos de tener que acreditar por los medios legales la causal invocada, tendrá todavía que soportar los embates del marido a que lleve a cabo dicha separación, el cual, haciendo gala del machismo trata de impedir por cualquier medio que se llegue a la resolución, haciendo aun más extenso el juicio sin importar el daño moral y psicológico que causa con ello no sólo a su esposa, sino a los hijos mismos, sobre todo, cuando en algunas ocasiones estos están capacitados para atestiguar al respecto y se tiene que enfrentar a prestar una declaración que en la mayoría de las veces es cierta en contra de sus propios padres.



Por ello, creo conveniente que se reforme la ley en cuanto al divorcio necesario, para que este deje de tramitarse en Juicio Ordinario y en adelante, se lleve a cabo a través de la Vía Sumaria Civil y sea un juicio más corto en cuanto a términos e incidentes que se planteen; además porque entre las parejas en el momento del divorcio existen agresiones verbales y hasta físicas, llegando incluso a exhibirse delante de los hijos, sin importarles el daño moral que les causa, afectando como ya se dijo, directamente a los hijos de los cónyuges que se divorcian, que no sean mayores de edad o que siéndolo se encuentren en estado de interdicción. Luego entonces, los juicios de divorcio necesario, en ocasiones se prolongan por muchos años y la situación de los hijos menores se ve afectada justamente en la época que más necesitan de que estén confiados a una persona responsable, de lo contrario su idiosincrasia podría quedar definitivamente perjudicada en cuanto a su moralidad, educación o seguridad.

TEST  
FALLA

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros.

**SEGUNDA.-** Lo propio del divorcio en cuanto al vínculo consiste en que deja insubsistente el matrimonio, no por esto se extinguen algunas de las obligaciones más importantes que derivan de la unión conyugal, sobre todo las alimenticias.

**TERCERA.-** Tratándose del divorcio por mutuo consentimiento o ante el Oficial del Registro Civil, este no podrá efectuar por medio de representante legal, cuanta habida de que es un acto personalísimo, como lo demuestra el hecho de que la ley exige la comparecencia personal de los cónyuges para llevarlo a cabo. Excepción hecha del menor de edad en el divorcio por mutuo consentimiento o voluntario.

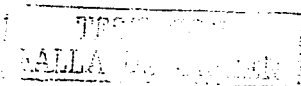
**CUARTA.-** En los juicios de divorcios por mutuo consentimiento o voluntario, el convenio queda sujeto a la condición suspensiva de que el juzgado lo apruebe porque es de orden público y en el no pueden los contratantes estipular libremente lo que ellos acuerden, sino sólo lo que la ley exige para que pueda decretarse el divorcio, por lo tanto, su validez y eficacia jurídica, únicamente se

producen cuando lo aprueba el Juez; entre tanto las partes no están obligadas a mantenerlo firme.

**QUINTA.-** Debemos tomar en cuenta que en el divorcio por mutuo consentimiento o voluntario, las partes deben sujetarse a los términos establecidos por la ley para la celebración de las juntas de avenencia, de lo contrario, dicho acto será nulo cuando se realice con violación de la Ley.

**SEXTA.-** Es necesario en el divorcio, para que surta efectos legales, que se levanten las actas respectivas y que estén debidamente autorizadas, su omisión o el hecho de que no estén autorizadas con la firma del Oficial del Registro Civil impedirá que el divorcio surta sus efectos porque esos requisitos son indispensables para la existencia del acto.

**SÉPTIMA.-** Las sentencias que se dictan en los juicios de divorcio decretan la disolución del vínculo conyugal y con ella la aptitud de los esposos para contraer nuevo matrimonio, pero con las limitaciones que la misma ley establece, por ejemplo, tratándose del divorcio necesario, al cónyuge culpable no le es lícito casarse, sino después de un año de decretado el divorcio; y en el divorcio por mutuo consentimiento o voluntario, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.



**OCTAVA.-** Si el objeto esencial del matrimonio es la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda, y el divorcio, tal como se concibe en actualidad viene a concluir con el hogar, con la separación de los cónyuges, originando con ello un clima de disputas que afectan directamente a los hijos, los cuales, en ocasiones se ven obligados a tomar partido en el juicio mismo, es indispensable pues, que el divorcio, principalmente el necesario se realice de una manera más rápida, que no haya lugar a que los esposos tomen a sus hijos como blanco de su ira.

**NOVENA.-** Por ello, creo conveniente que se reforme la Ley en lo relativo al Divorcio Necesario, para que este, en lo sucesivo deje de tramitarse en la Vía Ordinaria Civil y se lleve a cabo a través de la Vía Sumaria Civil y de esta manera, sea un juicio breve en cuanto a términos, sin que se tenga que llegar a interponer recursos que en ocasiones resultan innecesarios y que en el Juicio Ordinario, tratándose del Divorcios Necesario, estos se interponen por el cónyuge culpable, con el único fin de entorpecer el juicio, para esta manera impedir algo que resulta inevitable, la separación.

TESIS CIVIL  
FALLA LA PRIMERA

## PROPUESTA

De acuerdo con los razonamientos asentados en el punto que antecede, propongo que se llegue a una reforma y se adicione, agregando una fracción más al artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para que en lo futuro el artículo en cita y que se refiere a los Juicios Sumarios, incluya en dicha fracción del Divorcio Necesario.

Con la propuesta mencionada, dicho articulo debe quedar de la siguiente manera:

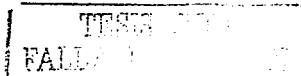
## TITULO SEXTO DE LOS JUICIOS SUMARIOS

### CAPITULO 1

#### REGLAS GENERALES.

Artículo 622. Se tramitaran sumariamente:

XV. El divorcio necesario a través de la Via Ordinaria Civil.



Se debe agregar pues, en la fracción XV al Divorcio Necesario, para que de esta manera se incluya en el tramite de los Juicio Sumarios y así, el seguimiento que se le de al mismo, permita evitar que es el divorcio, ya que la estabilidad del matrimonio no depende de que se prohíba el divorcio, sino se que se eviten situaciones de violencia en el hogar, perjudicando con ello, principalmente al os hijos, los que de una u otra forma son lo s afectados.

TESIS CON  
FALLA DE FALLEN

## BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO Y RICARDO LEVENE. "Derecho procesal penal". T. III. Buenos Aires. Editorial g. Kraft. 1945.

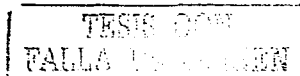
BECERRA BAUTISIA, JOSE. "El proceso civil en México". México, Editorial Porrúa, 1977 6ª edición.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Actualizado, México. Ediciones Delma, Sa. Edición.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN. "Cuadernos Michoacanos de derecho". Número 42-43. Morelia, Ifocasa. 1991, 2ª edición.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN. "Cuadernos michoacanos de derecho", numero 26. Morelia Impresos Imagen, 1990.

COUTURE, EDUARDO J. "Fundamentos del derecho procesal civil". Buenos Aires. Ediciones Depalma. 1958, 3ª edición.





COUTURE, EDUARDO J. "Vocabulario jurídico". Montevideo. Universidad de la República. 1960.

CHAVES ASENCIO, MANUEL. "La familia en el derecho". Relaciones jurídicas. México, Editorial Porrúa, 1990, 2ª. Edición.

DE IBARROLA, ANTONIO. " Derecho de familia", México, Editorial Porrúa 1993, 4ª. Edición.

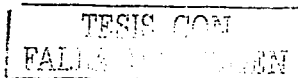
DE PINA, RAFAEL, CASTILLO LARRAÑAGA. JOSE. " Derecho procesal civil, México, editorial Porrúa, 1984, 16ª edición.

FIX ZAMUDIO, HECTOR. "Derecho Procesal". en el Derecho, México, UNAM. Colección " Las Humanidades en el siglo XX"...1975.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. México, Ediciones Mayo, 1917-1988.

MOTO SALAZAR, EFRAIN. "Elementos de derecho". México, Editorial Porrúa, México 1985, 31ª. Edición.

OVALLE FAVELA, JOSE. "Derecho procesal civil". México, colección textos jurídicos universitarios. Marla, 1985, 2ª edición.



PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. "Diccionarios para juristas". México, Ediciones Mayo, 1981.

PALLARES EDUARDO. "Derecho procesal civil". México, Editorial Porrúa, 1985. 18ª Edición.

PALLARES, EDUARDO. " Diccionario de derecho procesal civil" México editorial Porrúa, 1988. 18ª Edición

PALLARES, EDUARDO. "El divorcio en México". México Editorial Porrúa, 1987. 5ª edición.

PUNTE Y F.. ARTURO. "Principios de derecho", México, Editorial Banca y Comercio, S.A. 1984. 30ª. Edición.

RAMÍREZ VALENZUEÑA, ALEJANDRO. "Elementos de derecho civil". México, Editorial Limusa, 1984.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. " Compendio de derecho civil". Tomo I, México, Editorial Porrúa, 1983, 19ª. Edición.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN